

**ACTA DE LA SESIÓN ORDINARIA CELEBRADA
POR LA JUNTA DE GOBIERNO LOCAL
EL DÍA 13 DE JULIO DE 2.023**

En la Ciudad de Sanlúcar la Mayor, a trece de Julio de dos mil veintitrés, siendo las catorce horas y veinte minutos previa convocatoria al efecto realizada en tiempo y forma, se reúnen en la Sala de Juntas de la Casa Ayuntamiento, bajo la Presidencia del Sr. Alcalde, Don Raúl Castilla Gutiérrez, que se encuentra asistido de D^a Carmen Sánchez-Agosta Aguilera, Vicesecretaria, los señores, Don Juan Salado Ríos, D^a Feliciano Bernal Romero, Don Álvaro García Gutiérrez, Don Eudardo J. Macías García y Don Alfredo González Naranjo, forman la Junta de Gobierno Local de este Ayuntamiento.

El objeto de la reunión, celebrar la Sesión correspondiente al día de la fecha, para conocer de los asuntos de su competencia en virtud de delegación del Sr. Alcalde, efectuada mediante Decreto nº 1012/22, de fecha 18 de Octubre de 2.022.

Abierta la sesión por la Presidencia, y comprobado por la Secretaría la existencia de quórum de asistencia necesario, se procede a conocer y resolver acerca de los distintos asuntos que integran el Orden del Día, en relación de los cuales, se adoptaron los siguientes acuerdos:

1.- CONSTITUCIÓN DE LA JUNTA DE GOBIERNO LOCAL.

Mediante Resolución de Alcaldía nº 1026/2023, de 29 de Junio de 2.023, se nombró a los Concejales miembros de la Junta de Gobierno Local y Tenientes de Alcalde por el siguiente orden:

Primera Tenencia de Alcaldía.- Don Juan Salado Ríos.
Segunda Tenencia de Alcaldía.- D^a Feliciano Bernal Romero.
Tercera Tenencia de Alcaldía.- Don Álvaro García Gutiérrez.
Cuarta Tenencia de Alcaldía.- Don Eduardo Jacob Macías García.
Quinta Tenencia de Alcaldía.- Don Alfredo González Naranjo

Considerando que, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 112.1 del R.O.F, la Junta de Gobierno Local debe celebrar sesión constitutiva, a convocatoria del Alcalde, dentro de los diez días siguientes a aquel en que éste haya designado los miembros que la integran.

Estando presentes en este acto todos los integrantes de la misma, la Junta de Gobierno Local se declara constituida legalmente.

2.- PERIODICIDAD DE LAS SESIONES.

Considerando que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 112.2 del Reglamento de Organización, Funcionamiento y Régimen Jurídico de las Entidades Locales, en defecto de previsión expresa en el Reglamento orgánico de la entidad, la Junta de Gobierno Local deberá celebrar sesión ordinaria como mínimo cada quince días.

Con el fin de establecer una mayor agilidad a la acción de gobierno, la Junta de Gobierno Local acuerda, por unanimidad de los seis miembros que la integran, **ACUERDA:**

ÚNICO: la celebración de las sesiones ordinarias una vez a la semana; en concreto los viernes a las 14:00 horas, a excepción del mes de agosto, en el que no se prevé la celebración de sesiones ordinarias.

No obstante, hasta tanto se cubra el puesto vacante de la Secretaría General de la Corporación, la periodicidad de las sesiones ordinarias será de una sesión cada dos semanas.

3.- REQUERIMIENTO DE DOCUMENTACIÓN NECESARIA PARA LA DECLARACIÓN DE SITUACIÓN URBANÍSTICA DE FINCA REGISTRAL EN SUELO RÚSTICO PRESERVADO POR LA ORDENACIÓN TERRITORIAL O URBANÍSTICA (Expte 28/22.- D.U.)

Visto el escrito remitido por el Registro de la Propiedad de Sanlúcar la Mayor número 1, registrado de entrada en este Ayuntamiento con fecha de 18/05/22 y registro nº 3694, por el que ponen en conocimiento de este Ayuntamiento que se ha practicado en ese Registro una inscripción de declaración de obra nueva en la finca registral nº al amparo del apartado a) del artículo 28.4 del Real Decreto Legislativo 7/2015, de 30 de octubre, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley del Suelo, con apoyo en Catastro acreditando la antigüedad de la obra.

Visto el informe emitido por los Servicios Técnicos Municipales en relación con la inscripción de la declaración de obra nueva en la referida finca registral, de fecha de 28/12/22, y cuyo tenor literal es el siguiente:

“INFORME DE LOS SERVICIOS TÉCNICOS

Asunto: SITUACIÓN URBANÍSTICA. INSCRIPCIÓN DE OBRA NUEVA.

Antecedentes.

Se recibe por parte del Registro de la Propiedad de Sanlúcar la Mayor nº 1 notificación registral para inscripción de obra nueva con los siguientes datos:

Referencia: 18/05/2022 (R.E. 3694)

Finca registral: nº de Sanlúcar la Mayor

Referencia catastral:

Todo ello en cumplimiento del apartado c) del art. 28.4 del texto refundido de la Ley de Suelo, aprobado por el Real Decreto Legislativo 2/2008, de 20 de junio (modificado por la Ley 8/2013) que se cita:

“(…) c) Cuando la obra nueva hubiere sido inscrita sin certificación expedida por el correspondiente Ayuntamiento, éste, una vez recibida la información a que se refiere la letra anterior, estará obligado a dictar la resolución necesaria para hacer constar en el Registro de la Propiedad, por nota al margen de la inscripción de la declaración de obra nueva, la concreta situación urbanística de la misma, con la delimitación de su contenido e indicación expresa de las limitaciones que imponga al propietario.”

En relación a lo anteriormente citado, y con objeto de dictar resolución conforme corresponde a esta Administración, se informa de la concreta situación urbanística de la citada obra nueva. Para ello se tienen en cuenta las siguientes consideraciones:

- No se tiene constancia de licencia de las edificaciones descritas en este Ayuntamiento.
- No consta certificado de antigüedad de las edificaciones suscrito por técnico competente, ni documentación técnica descriptiva de la edificación.
- Se obtiene por estos Servicios Técnicos certificado de catastro desde la sede electrónica del catastro (), en el que consta como año de construcción el año 2006. La referencia catastral es la , (no la). La superficie de la finca es de .

Dado que no se presenta documentación técnica o descriptiva de las construcciones, no es posible verificar que para la totalidad de las mismas haya transcurrido el plazo para el ejercicio de la posible adopción de medidas de protección de la legalidad territorial y urbanística ni de restablecimiento del orden jurídico perturbado, conforme a lo previsto en la legislación estatal.

Expuesto todo lo anterior, y con base en los datos disponibles se informa:

Situación urbanística:

La citada parcela y construcción se encuentra localizada en la categoría de suelo no urbanizable de especial protección por la planificación territorial o urbanística "Cornisa Oeste del Aljarafe" conforme a las categorías de suelo establecidas en el planeamiento urbanístico vigente conforme a la anterior legislación (LOUA), correspondiendo con la actual clasificación de **suelo rústico preservado por la ordenación territorial o urbanística** (Ley 7/2021, de 1 de diciembre, de Impulso para la Sostenibilidad del Territorio de Andalucía) (LISTA).

Para la concreta definición de su situación urbanística dentro de la clasificación de suelo a la que corresponde, y puesto que no se adjunta con la nota simple aportada, resulta necesaria documentación acreditativa y definitoria de la materialidad, estado y antigüedad de la finca.

Delimitación de su contenido:

Queda definido en las Normas Subsidiarias Municipales aprobadas definitivamente por la Comisión Provincial de Urbanismo el 16 de diciembre 12 de 1982, así como en el documento P.G.O.U., Adaptación Parcial a la L.O.U.A. del Planeamiento General Vigente de Sanlúcar la Mayor, aprobado el 2 de febrero de 2010, BOP de 7 de junio de 2010, en concreto en su art.14 que se transcribe, e Innovación núm. 7. Modificación de la normativa urbanística del suelo no urbanizable de especial protección del municipio de Sanlúcar la Mayor (Sevilla), aprobada definitivamente por la Comisión Provincial de Ordenación del Territorio y Urbanismo el día 22 de octubre de 2014 (BOJA 122 de 25 de junio de 2015).

ARTÍCULO 14. NORMAS DEL SUELO NO URBANIZABLE DE ESPECIAL PROTECCIÓN Y MEDIDAS QUE EVITEN LA FORMACIÓN DE NUEVOS ASENTAMIENTOS (OE)

1. Los suelos adscritos a las categorías de suelo no urbanizable de especial protección son:

- Suelo No Urbanizable de Especial Protección por Legislación Específica: Paisaje Protegido Corredor Verde del Guadiamar (L.I.C.), Zona de Protección de Cauces y Arroyos, Zona de Protección de Carreteras, y yacimientos arqueológicos catalogados por la Consejería de Cultura.

- Suelo No Urbanizable de Especial Protección por la Planificación Territorial o Urbanística: Complejos Serranos de Palmares y La Herrería, Paisaje Sobresaliente Cornisa Oeste del Aljarafe y zonas Forestales de Encinas, Dehesa (general), Unidad ambiental Tipo Sierra, Escarpes de la Cornisa del Guadiamar y Entorno de cauces y arroyos.

2.- Conforme a lo regulado en la vigente legislación urbanística, las normas reguladoras de los suelos adscritos a las categorías de suelo no urbanizable de especial protección serán las reguladas en los artículos 158 a 174 de las Normas Urbanísticas de las Normas Subsidiarias vigentes. En todo caso, la protección aplicable a cada categoría vendrá regulada por su legislación específica.

(...)

4.- Las medidas para evitar la formación de nuevos asentamientos son las establecidas en los artículos 153 a 157 de las Normas Subsidiarias vigentes y en el artículo 52.6 de la LOUA.

Art. 153. Parcelaciones y Reparcelaciones.

En las transferencias de propiedad, divisiones y segregaciones de terrenos no podrán efectuarse fraccionamientos en contra de lo dispuesto en la legislación agraria y en las presentes N.S.

Art. 154. Usos

Se permiten los siguientes usos:

- Vivienda unifamiliar
- Explotaciones agropecuarias y sus almacenes anexos
- Industrias agropecuarias
- Industrias de tipo extractivo o derivadas
- Edificaciones o instalaciones de utilidad pública o interés social que haya de ubicarse forzosamente en esta clase de suelo.
- Construcciones e instalaciones vinculadas a la ejecución, entretenimiento y servicios de las obras públicas.

Art. 155. Actuaciones Residenciales.

En ningún caso las actuaciones de carácter residencial podrán tener la consideración de utilidad pública o interés social.

Art. 156. Núcleo de Población

Se considera que se constituye núcleo de población cuando se dan alguna de las siguientes condiciones:

- a) Densidad edificatoria superior a 1 viv/Ha
- b) Infraestructura común a más de 3 viviendas de alguno de los Servicios urbanísticos: abastecimiento de agua, alcantarillado, energía eléctrica o acceso a viario.
- c) Distancia entre edificaciones, cuando se trate de vivienda familiar, inferior a 100 mts.
- d) Se podrá permitir la implantación de otras edificaciones o instalaciones de utilidad pública o social,

debidamente justificadas, sin la limitación de la distancia entre edificaciones.

Art. 157. Concesión de Licencias.

En consecuencia con el artículo anterior la construcción de vivienda familiar en suelo no urbanizable tendrá que ser tramitada a la Comisión Provincial de Urbanismo, según los artículos 85 y 43.3 de la Ley del Suelo y el Artículo 44 de su Reglamento de Gestión y habrá de cumplir las siguientes condiciones:

- a) Superficie mínima adscrita a una vivienda: 10.000 m2.*
- b) Dotación de los servicios urbanísticos de accesibilidad, agua, alcantarillado y energía no común a más de 3 viviendas.*
- c) Distancia a cualquier edificación existente o de construcción aprobada superior a 100 metros, efectuándose esta medición con un círculo de este radio y centro en el punto de ubicación de la petición de licencia.*

Artículo 52. Régimen del suelo no urbanizable (LOUA)

6. Las condiciones que se establezcan en los Planes Generales de Ordenación Urbanística o Planes Especiales para poder llevar a cabo los actos a que se refieren los apartados anteriores en suelo no urbanizable deberán en todo caso:

- a) Asegurar, como mínimo, la preservación de la naturaleza de esta clase de suelo y la no inducción a la formación de nuevos asentamientos, ni siquiera en la categoría del Hábitat Rural Diseminado; adoptar las medidas que sean precisas para corregir su incidencia urbanística, territorial y ambiental, y garantizar el mantenimiento de la calidad y funcionalidad de las infraestructuras y los servicios públicos correspondientes. A dichos efectos se considerará que inducen a la formación de nuevos asentamientos los actos de realización de segregaciones, edificaciones, construcciones, obras o instalaciones que por sí mismos o por su situación respecto de asentamientos residenciales o de otro tipo de usos de carácter urbanístico, sean susceptibles de generar demandas de infraestructuras o servicios colectivos, impropios de la naturaleza de esta clase de suelo.*
- b) Garantizar la restauración de las condiciones ambientales y paisajísticas de los terrenos y de su entorno inmediato.*

Asimismo, resulta de aplicación lo establecido en el Plan de Ordenación Territorial de la Aglomeración Urbana de Sevilla (POTAUS) para este tipo de suelos.

Limitaciones impuestas:

Las derivadas de la aplicación de la normativa expresada así como la de aplicación de la legalidad vigente a este tipo de construcciones en suelo no urbanizable de especial protección, así como de lo expresado en el artículo 14. del P.G.O.U. (normas del suelo no urbanizable de especial protección y medidas que eviten la formación de nuevos asentamientos) y demás expuestos.

En su caso, las derivadas de la aplicación de la disciplina urbanística a las construcciones que hubieran sido ejecutadas sin licencia o contraviniéndola para las que no haya prescrito el plazo para la aplicación de las medidas oportunas de restitución de la legalidad urbanística conforme a los arts. 151 a 153 LISTA.

En su caso, las derivadas de la declaración de construcciones en situación de fuera de ordenación o asimilado a fuera de ordenación conforme al art.173 LISTA, estando a los efectos del art.174 de la citada Ley.

Conclusiones:

Con el fin de verificar la concreta situación urbanística de las obras descritas, se deberá requerir al titular la siguiente documentación:

- Licencia o declaración responsable de las obras ejecutadas.*
- Licencia de ocupación o utilización, o bien la acreditación de que se ha presentado declaración responsable de ocupación o utilización en el caso de poseerla.*
- Certificación expedida por técnico competente que acredite la finalización de la obra conforme a lo autorizado y declarado, con acreditación de la fecha de finalización de las obras.*

En el caso de no contar con la documentación anteriormente expuesta por carecer de la misma, y con el fin de verificar la fecha de terminación de las obras y su concreta situación urbanística, se deberá aportar certificado de antigüedad de la obra terminada.

En el caso de que la obra se encuentre terminada y no resulte posible la adopción de medidas de restablecimiento de la legalidad urbanística por haber transcurrido el plazo para su ejercicio, conforme a lo dispuesto en el artículo 153.1 de la Ley, se considerará que dicha edificación podrá quedar en situación de asimilado a fuera de ordenación, por lo que para su posible reconocimiento, se deberá aportar la documentación técnica acreditativa de los requisitos conforme a los artículos 405 y 406 del Reglamento General de la Ley 7/2021, de 1 de diciembre, de impulso para la sostenibilidad del territorio de Andalucía (RGL),

procediéndose de oficio a la correspondiente tramitación de procedimiento de declaración de asimilado a fuera de ordenación conforme a lo estipulado en los arts .404 a 410 del citado RGL (sujeto a la tasa mínima de 672,79 € publicado en BOP 224 de 26/9/2013).

De no acreditarse la antigüedad de la obra inscrita mediante la aportación de la documentación solicitada, se entenderá que no ha transcurrido el plazo de prescripción definido en el art.153 LISTA por lo que procederá la incoación del oportuno expediente de restablecimiento de la legalidad urbanística.

Lo que se comunica para proceder a dictar resolución, sin perjuicio de informes o expedientes complementarios que correspondan.”

Considerando que, de acuerdo con lo establecido en el artículo 28.4.c) del Real Decreto Legislativo 7/2015, de 30 de octubre, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley del Suelo: “c) Cuando la obra nueva hubiere sido inscrita sin certificación expedida por el correspondiente Ayuntamiento, éste, una vez recibida la información a que se refiere la letra anterior, estará obligado a dictar la resolución necesaria para hacer constar en el Registro de la Propiedad, por nota al margen de la inscripción de la declaración de obra nueva, la concreta situación urbanística de la misma, con la delimitación de su contenido e indicación expresa de las limitaciones que imponga al propietario.

La omisión de la resolución por la que se acuerde la práctica de la referida nota marginal dará lugar a la responsabilidad de la Administración competente en el caso de que se produzcan perjuicios económicos al adquirente de buena fe de la finca afectada por el expediente. En tal caso, la citada Administración deberá indemnizar al adquirente de buena fe los daños y perjuicios causados.”

Considerando que en el informe técnico transcrito se pone de manifiesto la posible ejecución de una obra presuntamente ilegal, sin la previa obtención de la preceptiva licencia de obras o título habilitante exigido legalmente, respecto de la que no hay certeza de la fecha de su completa finalización, ni, por lo tanto, de si estamos dentro del plazo para poder incoar expedientes de restablecimiento de la legalidad urbanística y sancionador, en su caso.

Visto el deber de la Administración municipal de velar por el cumplimiento de la legalidad urbanística contemplado en el art. 147 de la Ley 7/2021, de 1 de diciembre, de impulso para la sostenibilidad del territorio de Andalucía (LISTA), concretamente en sus apartados 1.c) y 2, así como en los artículos 151 y 158.2 del mismo texto legal, de los que se extrae que el municipio ostenta la competencia para el restablecimiento de la legalidad ante actuaciones que vulneren la ordenación urbanística, tratándose esa de una potestad de ejercicio inexcusable cuando concurren los presupuestos legales, con arreglo a los principios de legalidad, competencia, planificación y programación, proporcionalidad, seguridad jurídica y oficialidad.

Visto el art. 153 de la LISTA que regula el plazo para adoptar medidas provisionales o definitivas para el restablecimiento de la legalidad territorial y urbanística.

Visto lo establecido en los artículos 173 y siguientes de la LISTA, así como en los artículos 404 y siguientes del Decreto 550/2022, de 29 de noviembre, por el que se aprueba el Reglamento General de la LISTA, sobre las edificaciones irregulares que se encuentren terminadas, respecto de las que no resulte posible la adopción de medidas de protección de la legalidad urbanística ni de restablecimiento del orden jurídico perturbado por haber transcurrido el plazo para su ejercicio.

Visto que, de conformidad con lo previsto en la Ordenanza Fiscal Reguladora de la Tasa por Prestación de Servicios Urbanísticos (BOP nº 224, de 26/09/2014), la expedición de los informes técnicos sobre una parcela o solar está sujeta a una tasa de 119,97 euros, que será liquidada en su momento por la Tesorería Municipal.

Considerando que con ocasión de la determinación de la concreta situación urbanística de la Finca Registral nº ha sido preciso expedir el informe Técnico anteriormente transcrito, estando, como tal, sujeto al pago de la tasa indicada.

Considerando que, según la comunicación del Registro de la Propiedad y según Catastro el titular de la finca es

Visto que, de conformidad con lo previsto en la Ordenanza Fiscal Reguladora de la Tasa por Prestación de Servicios Urbanísticos (BOP nº 224, de 26/09/2014):

- La tramitación del expediente de disciplina urbanística está sujeto a una tasa de 798,59 euros
- La declaración de asimilado a fuera de ordenación de construcciones en suelo no urbanizable está sujeto a una tasa cuya cuota mínima es de 672,79 euros.

Visto cuanto antecede, y en base a las facultades delegadas por la Alcaldía mediante Decreto nº 1030, de 29/06/23, la Junta de Gobierno Local, por unanimidad de los seis miembros que la integran, tiene a bien adoptar el siguiente **ACUERDO**:

PRIMERO: requerir a . para que, en el plazo de un mes, presente en este Ayuntamiento la siguiente documentación precisa para determinar la concreta situación urbanística de la finca registral nº de Sanlúcar la Mayor:

- Licencia o declaración responsable de las obras ejecutadas.
- Licencia de ocupación o utilización, o bien la acreditación de que se ha presentado declaración responsable de ocupación o utilización en el caso de poseerla.
- Certificación expedida por técnico competente que acredite la finalización de la obra conforme a lo autorizado y declarado, con acreditación de la fecha de finalización de las obras.
- En el caso de no contar con la documentación anteriormente expuesta por carecer de la misma, y con el fin de verificar la fecha de terminación de las obras y su concreta situación urbanística, se deberá aportar certificado de antigüedad de la obra terminada.

SEGUNDO: advertir al interesado que, de no aportarse la documentación requerida, se entenderá que no ha transcurrido el plazo de prescripción definido en el art.153 LISTA y se procederá a la incoación del oportuno expediente de restablecimiento de la legalidad urbanística (que, de conformidad con lo previsto en la Ordenanza Fiscal Reguladora de la Tasa por Prestación de Servicios Urbanísticos -BOP nº 224, de 26/09/2014-, está sujeto a una tasa de 798,59 euros)

TERCERO: remitir el presente acuerdo a la Tesorería Municipal, a efectos de liquidar la Tasa por Prestación de Servicios Urbanísticos (informes técnicos sobre una parcela o solar: 119,97 euros).

CUARTO: dar traslado del presente acuerdo a los Servicios Técnicos Municipales.

4.- REQUERIMIENTO DE DOCUMENTACIÓN NECESARIA PARA LA DECLARACIÓN DE SITUACIÓN URBANÍSTICA DE FINCA REGISTRAL EN SUELO URBANO (Expte 29/22.- D.U.)

Visto el escrito remitido por el Registro de la Propiedad de Sanlúcar la Mayor número 1, registrado de entrada en este Ayuntamiento con fecha de 10/06/22 y registro nº 4412 por el que ponen en conocimiento de este Ayuntamiento que se ha practicado en ese Registro una inscripción de declaración de obra nueva en la finca registral nº al amparo del apartado a) del artículo 28.4 del Real Decreto Legislativo 7/2015, de 30 de octubre, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley del Suelo, con apoyo en Catastro acreditando la antigüedad de la obra.

Visto el informe emitido por los Servicios Técnicos Municipales en relación con la inscripción de la declaración de obra nueva en la referida finca registral, de fecha de 28/12/22, y cuyo tenor literal es el siguiente:

“INFORME DE LOS SERVICIOS TÉCNICOS

Asunto: SITUACIÓN URBANÍSTICA

Antecedentes.

Se recibe por parte del Registro de la Propiedad de Sanlúcar la Mayor nº 1 notificación registral para inscripción de obra nueva con los siguientes datos:

Referencia: 10/06/2022 (R.E. 4412)

Finca registral: nº de Sanlúcar la Mayor

Referencia catastral:

Todo ello en cumplimiento del apartado c) del art. 28.4 del texto refundido de la Ley de Suelo, aprobado por el Real Decreto Legislativo 2/2008, de 20 de junio (modificado por la Ley 8/2013) que se cita:

“(…) c) Cuando la obra nueva hubiere sido inscrita sin certificación expedida por el correspondiente Ayuntamiento, éste, una vez recibida la información a que se refiere la letra anterior, estará obligado a dictar la resolución necesaria para hacer constar en el Registro de la Propiedad, por nota al margen de la inscripción de la declaración de obra nueva, la concreta situación urbanística de la misma, con la delimitación de su contenido e indicación expresa de las limitaciones que imponga al propietario.”

Con objeto de dictar resolución conforme corresponde a esta Administración, se informa de la concreta situación urbanística de la citada edificación. Para ello se tienen en cuenta las siguientes consideraciones:

- En certificado de catastro obtenido de la sede electrónica del catastro () se expone como año de construcción el año .

- Del análisis de ortofoto del Instituto Geográfico Nacional () se observa la existencia de edificaciones en el periodo 1973-86.

Dado que no se presenta documentación técnica o descriptiva de las construcciones, en relación a la Disposición Adicional Novena de la Ley 7/2021, de 1 de diciembre, de impulso para la sostenibilidad del territorio de Andalucía (LISTA), se expresa que no es posible verificar que para la totalidad de las mismas haya transcurrido el plazo para el ejercicio de la posible adopción de medidas de protección de la legalidad territorial y urbanística ni de restablecimiento del orden jurídico perturbado, conforme a lo previsto en la legislación estatal.

En base a ello se informa:

Situación urbanística:

La citada parcela y construcción se encuentra localizada en **suelo urbano**. Resulta de aplicación la ordenanza tipo C definida en el planeamiento.

Delimitación de su contenido:

Queda definido en el P.G.O.U., Adaptación Parcial a la L.O.U.A. del Planeamiento General Vigente de Sanlúcar la Mayor, aprobado el 2 de febrero de 2010, BOP de 7 de junio de 2010, así como, de manera específica, a los arts.46 a 55 de las Normas Subsidiarias Municipales aprobadas definitivamente por la Comisión Provincial de urbanismo el 16 de diciembre 12 de 1982, que a continuación se exponen:

2.3 ZONA DE ACTUACIONES UNITARIAS “TIPO C”.

Art.46.- **Ámbito de aplicación.**

Comprende esta zona parte del Suelo Urbano correspondiente a actuaciones llevadas a cabo en los últimos 20 años, con ordenación precaria, escasa urbanización y ausencia de equipamientos. Queda señalada en el plano OR-6.

Art.47.- **Parcelaciones y reparcelaciones.**

Podrán segregarse ó unirse parcelas, mediante la correspondiente licencia municipal de parcelación. En cualquier caso las parcelas resultantes no podrán tener una superficie menor de 100 m². Y una longitud de fachada inferior a 6m.

Art.48.- **Desarrollo de Planeamiento.**

El Ayuntamiento de Sanlúcar la Mayor, podrá acordar la redacción, de planes especiales o Estudios de detalle, en cuyo caso y hasta tanto no se encuentre reglamentariamente aprobado, no podrá procederse a cualquier obra de ordenación o edificación en el área afectada.

Art.49.- Usos de la edificación.

Sobre esta zona podrán desarrollarse los siguientes usos:

- Residencial.*
- Comercial.*
- Administrativo.*
- Equipamiento Comunitario: Cualquier tipo.*
- Industrias y almacenes compatibles con viviendas.*
- Hotelero.*

Será de aplicación la legislación específica sobre Actividades molestas, insalubres, nocivas y peligrosas.

Art.50.- Tipologías edificables.

Las tipologías edificables podrán ser:

- Viviendas unifamiliares entre medianeras ó aisladas de 1 ó 2 plantas.*
- Edificios entre medianeras ó aislados de 1 ó 2 plantas de uso autorizado.*
- Naves para industria o almacén entre medianeras en la zona calificada industrial.*

Art.51.- Alineaciones.

Las alineaciones de la edificación serán las existentes en la actualidad y las recogidas en la documentación gráfica.

No se permitirán retranqueos. Quedan expresamente prohibidos los patios abiertos a fachada y las terrazas abiertas retranqueadas.

Art.52.- Vuelos.

Sobre las alineaciones definidas sólo se permitirán vuelos con un saliente máximo de la mitad de la latitud del acerado existente y siempre inferior a 0.75 m., debiendo separarse 1 metro de los límites de la fachada.

Art.53.- Alturas de Edificación.

La altura edificable en cada parcela será de una o dos plantas. La altura máxima edificable en planta baja será de 4m medidos desde la rasante a la cara inferior del forjado.

Para edificios de dos plantas, la altura máxima edificable será de 7m medidos desde la rasante a la cara inferior del último forjado.

Art.53 bis.-

Los patios interiores tendrán una superficie mínima de 9 m² y será inscribible en ellos un círculo de 3m de diámetro.

Los paramentos que presenten fachada a linderos medianeros deberán retranquearse una distancia mínima de 3m.

Art.54.- Condiciones de Diseño.

Los materiales de fachada mantendrán el carácter del núcleo urbano de Sanlúcar la Mayor y serán predominantemente blancos.

Se prohíbe expresamente los materiales cerámicos, vidriados, terrazos, etc., así como las cubiertas de fibrocemento o chapa.

Art.55.- Condiciones Higiénicas.

Las condiciones de edificación serán como mínimo las establecidas en el Decreto de Condiciones Higiénicas mínimas del Ministerio de Gobernación de 1944.

No se permite la edificación de viviendas interiores, entendiéndose como tales las que no poseen por lo menos dos piezas habitables (dormitorio o estar-comedor) dando directamente a vía pública o a espacio libre interior, de uso comunal y directamente comunicado a vía pública, en el que se pueda inscribir un círculo de diámetro 8 metros.

La ordenación que incluya viviendas dando a espacios libres interiores, deberá ser aprobada por el Ayuntamiento mediante la tramitación de un Estudio de Detalle en donde se especificará las características de la

ordenación establecida y la interconexión entre estos espacios libres y el viario público, todo ello en virtud de lo dispuesto en el Art. 65.1.c) del Reglamento de Planeamiento.

Así mismo será de aplicación lo establecido en la Ordenanza Municipal de Edificaciones en suelo urbano, de 30 de noviembre de 2006 (BOP nº55 de 8 de marzo de 2007) que a continuación se cita.

Artículo 1. Objeto y finalidad.

Tiene por objeto regular la morfología de la planta ático o de cubierta, así como aquellas construcciones auxiliares que se realicen en los inmuebles del Suelo urbano.

Artículo 2. Regulación de áticos.

Sobre la altura de edificación permitida por las normas urbanísticas, sólo se podrá edificar un máximo del 20% de la superficie construida en planta primera, que podrá destinarse a uso residencial.

La altura máxima de las construcciones a que hace referencia el párrafo anterior será de tres (3) metros a cara inferior del forjado, admitiéndose un pretil de altura máxima sesenta (60) centímetros.

No se permitirá sobre la altura anteriormente definida ningún cuerpo adicional de edificación, depósitos o cualquier tipo de construcción o instalaciones.

Artículo 3. Regulación de construcciones auxiliares.

En la totalidad del Suelo Urbano se permitirá la construcción de edificaciones auxiliares sujetas a las siguientes condiciones:

a) Superficie igual o menor a 6 m².

b) Podrá adosarse a linderos.

c) Altura libre interior igual o menor a 2,20 metros.

d) Cubierta plana no transitable, no permitiéndose ningún cuerpo adicional de edificación, depósitos o cualquier tipo de construcción o instalaciones.

En viviendas pareadas o aisladas, siempre que las dimensiones de parcela lo permitan, se podrán construir edificaciones auxiliares destinadas a garajes o trasteros y nunca con uso residencial, con las condiciones antedichas y con una superficie máxima de 18 m²

Artículo 4. Altura de pretil.

Deberán evitarse las vistas directas a propiedades colindantes desde azoteas transitables mediante la ejecución de pretil de altura mínima 1,80 m.

Artículo 5. Disposición transitoria única. Régimen de aplicación.

Las prescripciones de esta ordenanza aprobada por el órgano competente serán de aplicación a las nuevas edificaciones que se construyan o implanten a partir de su entrada en vigor, que se producirá según lo dispuesto en el artº 70.2 de la Ley 7/85 de 2 de abril Reguladora de las Bases de Régimen Local una vez publicada en el Boletín Oficial de la Provincia y haya transcurrido el plazo previsto en el artº 65.2 del Texto Legal citado.

No será de aplicación preceptiva esta ordenanza:

a) A los edificios en construcción y a los proyectos que tengan solicitada licencia de obras en la fecha de entrada en vigor de esta ordenanza.

b) A los proyectos aprobados por las Administraciones públicas o visados por colegios profesionales en la fecha de entrada en vigor de esta ordenanza.

c) A las obras que se realicen conforme a los proyectos citados en el párrafo b), siempre que la licencia de obras se solicite en el plazo de seis (6) meses a partir de la fecha de entrada en vigor de esta Ordenanza.

No obstante, los edificios, proyectos e instalaciones a los que se refieren los párrafos anteriores podrán ser adaptados, total o parcialmente a esta ordenanza."

Limitaciones impuestas:

Las derivadas de la aplicación de la normativa expresada así como la de aplicación de la legalidad vigente a las construcciones en suelo urbano consolidado, y en concreto a lo determinado en los citados arts.46 a 55 de las Normas Subsidiarias Municipales.

Con el fin de verificar la concreta situación urbanística de las obras descritas, se deberá requerir al titular la siguiente documentación:

- Licencia o declaración responsable de las obras ejecutadas.

- Licencia de ocupación o utilización, o bien la acreditación de que se ha presentado declaración responsable de ocupación o utilización en el caso de poseerla.

- *Certificación expedida por técnico competente que acredite la finalización de la obra conforme a lo autorizado y declarado, con acreditación de la fecha de finalización de las obras.*

En el caso de no contar con la documentación anteriormente expuesta por carecer de la misma, y con el fin de verificar la fecha de terminación de las obras y su concreta situación urbanística, se deberá aportar certificado de antigüedad de la obra terminada.

En el caso de verificarse que las construcciones hubieran sido finalizadas antes de la entrada en vigor de la Ley 19/1975, de 2 de mayo, o que hubiera transcurrido el plazo para adoptar medidas de restablecimiento de la legalidad urbanística a la entrada en vigor de la Ley 8/1990, de 25 de julio, se estará a lo dispuesto en la Disposición transitoria quinta LISTA para el régimen urbanístico de dichas edificaciones.

En el caso de que su finalización no resultara conforme a lo expresado en el apartado anterior, pero la obra se encuentre terminada y no resulte posible la adopción de medidas de restablecimiento de la legalidad urbanística por haber transcurrido el plazo para su ejercicio, conforme a lo dispuesto en el artículo 153.1 de la Ley, se considerará que dicha edificación podrá quedar en situación de asimilado a fuera de ordenación, por lo que para su posible reconocimiento, se deberá aportar la documentación técnica acreditativa de los requisitos conforme a los artículos 405 y 406 del Reglamento General de la Ley 7/2021, de 1 de diciembre, de impulso para la sostenibilidad del territorio de Andalucía (RGL), procediéndose de oficio a la correspondiente tramitación de procedimiento de declaración de asimilado a fuera de ordenación conforme a lo estipulado en los arts .404 a 410 del citado RGL (sujeto a la tasa mínima de 672,79 € publicado en BOP 224 de 26/9/2013).

De no acreditarse la antigüedad de la obra inscrita mediante la aportación de la documentación solicitada, se entenderá que no ha transcurrido el plazo de prescripción definido en el art.153 LISTA por lo que procederá la incoación del oportuno expediente de restablecimiento de la legalidad urbanística.

Lo que se comunica para proceder a dictar resolución¹, sin perjuicio de informes o expedientes complementarios que correspondan en su caso.”

Considerando que, de acuerdo con lo establecido en el artículo 28.4.c) del Real Decreto Legislativo 7/2015, de 30 de octubre, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley del Suelo: “c) Cuando la obra nueva hubiere sido inscrita sin certificación expedida por el correspondiente Ayuntamiento, éste, una vez recibida la información a que se refiere la letra anterior, estará obligado a dictar la resolución necesaria para hacer constar en el Registro de la Propiedad, por nota al margen de la inscripción de la declaración de obra nueva, la concreta situación urbanística de la misma, con la delimitación de su contenido e indicación expresa de las limitaciones que imponga al propietario.

La omisión de la resolución por la que se acuerde la práctica de la referida nota marginal dará lugar a la responsabilidad de la Administración competente en el caso de que se produzcan perjuicios económicos al adquirente de buena fe de la finca afectada por el expediente. En tal caso, la citada Administración deberá indemnizar al adquirente de buena fe los daños y perjuicios causados.”

Considerando que en el informe técnico transcrito se pone de manifiesto la posible ejecución de una obra presuntamente ilegal, sin la previa obtención de la preceptiva licencia de obras o título habilitante exigido legalmente, respecto de la que no hay certeza de la fecha de su completa finalización, ni, por lo tanto, de si estamos dentro del plazo para poder incoar expedientes de restablecimiento de la legalidad urbanística y sancionador, en su caso.

Visto el deber de la Administración municipal de velar por el cumplimiento de la legalidad urbanística contemplado en el art. 147 de la Ley 7/2021, de 1 de diciembre, de impulso para la sostenibilidad del territorio de Andalucía (LISTA), concretamente en sus apartados 1.c) y 2, así como en los artículos 151 y 158.2 del mismo texto legal, de los que se extrae que el municipio ostenta la competencia para el restablecimiento de la legalidad ante actuaciones que vulneren la ordenación urbanística, tratándose esa de una potestad de ejercicio inexcusable cuando concurren los presupuestos legales, con arreglo a los principios de legalidad, competencia, planificación y programación, proporcionalidad, seguridad jurídica y oficialidad.

¹) El presente informe se considera un informe urbanístico sujeto a tasas. La realización del mismo se debe a la comunicación por parte del Registro de la Propiedad en la fecha indicada.

Visto el art. 153 de la LISTA que regula el plazo para adoptar medidas provisionales o definitivas para el restablecimiento de la legalidad territorial y urbanística.

Visto lo establecido en los artículos 173 y siguientes de la LISTA, así como en los artículos 404 y siguientes del Decreto 550/2022, de 29 de noviembre, por el que se aprueba el Reglamento General de la LISTA, sobre las edificaciones irregulares que se encuentren terminadas, respecto de las que no resulte posible la adopción de medidas de protección de la legalidad urbanística ni de restablecimiento del orden jurídico perturbado por haber transcurrido el plazo para su ejercicio.

Visto que, de conformidad con lo previsto en la Ordenanza Fiscal Reguladora de la Tasa por Prestación de Servicios Urbanísticos (BOP nº 224, de 26/09/2014), la expedición de los informes técnicos sobre una parcela o solar está sujeta a una tasa de 119,97 euros, que será liquidada en su momento por la Tesorería Municipal.

Considerando que con ocasión de la determinación de la concreta situación urbanística de la Finca Registral nº _____ ha sido preciso expedir el informe Técnico anteriormente transcrito, estando, como tal, sujeto al pago de la tasa indicada.

Considerando que, según la comunicación del Registro de la Propiedad y según Catastro las titulares de la finca son _____ y _____.

Visto que, de conformidad con lo previsto en la Ordenanza Fiscal Reguladora de la Tasa por Prestación de Servicios Urbanísticos (BOP nº 224, de 26/09/2014) la tramitación del expediente de disciplina urbanística está sujeto a una tasa de 798,59 euros.

Visto cuanto antecede, y en base a las facultades delegadas por la Alcaldía mediante Decreto nº 1030/23, de 29/06/23, la Junta de Gobierno Local, por unanimidad de los seis miembros que la integran, tiene a bien adoptar el siguiente **ACUERDO**:

PRIMERO: requerir a _____ y _____, para que, en el plazo de un mes, presenten en este Ayuntamiento la siguiente documentación precisa para determinar la concreta situación urbanística de la finca registral nº _____ de Sanlúcar la Mayor:

- Licencia o declaración responsable de las obras ejecutadas.
- Licencia de ocupación o utilización, o bien la acreditación de que se ha presentado declaración responsable de ocupación o utilización en el caso de poseerla.
- Certificación expedida por técnico competente que acredite la finalización de la obra conforme a lo autorizado y declarado, con acreditación de la fecha de finalización de las obras.

En el caso de no contar con la documentación anteriormente expuesta por carecer de la misma, y con el fin de verificar la fecha de terminación de las obras y su concreta situación urbanística, se deberá aportar certificado de antigüedad de la obra terminada.

SEGUNDO: advertir a las interesadas que, de no aportarse la documentación requerida, se entenderá que no ha transcurrido el plazo de prescripción definido en el art.153 LISTA y se procederá a la incoación del oportuno expediente de restablecimiento de la legalidad urbanística (que, de conformidad con lo previsto en la Ordenanza Fiscal Reguladora de la Tasa por Prestación de Servicios Urbanísticos -BOP nº 224, de 26/09/2014-, está sujeto a una tasa de 798,59 euros)

TERCERO: remitir el presente acuerdo a la Tesorería Municipal, a efectos de liquidar la Tasa por Prestación de Servicios Urbanísticos (informes técnicos sobre una parcela o solar: 119,97 euros).

CUARTO: dar traslado del presente acuerdo a los Servicios Técnicos Municipales.

5.- DACIÓN DE CUENTA ESCRITO DE LA ASOCIACIÓN OBSERVATORIO CIUDADANO MUNICIPAL DE SANLÚCAR LA MAYOR CON R.E. Nº 7692, DE FECHA 23 DE JUNIO DE 2.023, RELATIVO A TRAMITACIÓN INCOACIÓN PROCEDIMIENTOS SANCIONADORES REQUERIDOS POR EL CONSEJO DE TRANSPARENCIA Y PROTECCIÓN DE DATOS DE ANDALUCÍA. ACUERDOS QUE PROCEDAN (Expte. 2023/TAB_01/000026)

Se da cuenta del escrito con registro de entrada en este Ayuntamiento nº 7692, de fecha **23 de Junio de 2.023**, presentando por _____, en Representación de la Asociación Observatorio Ciudadano Municipal de Sanlúcar la Mayor, en el que solicita la tramitación e incoación de procedimientos sancionadores requeridos por el Consejo de Transparencia y Protección de Datos de Andalucía, entre los cuales se encuentran 13 Resoluciones IPS-INCOACIÓN DE EXPEDIENTE SANCINADOR-, y que por Ley le corresponde incoarlo a la administración o entidad a la que pertenece el sujeto infractor, en este caso el Ayuntamiento de Sanlúcar la Mayor, solicitando, igualmente, se proceda al nombramiento de instructor para la incoación de los 13 IPS, los cuales se relacionan en el citado escrito.

Lo que se traslada para su debida constancia y toma de decisiones al respecto.

La Junta de Gobierno Local queda enterada, y en base a las facultades delegadas por la Alcaldía mediante Decreto 1030/23, de 29 de junio de 2023, por unanimidad de los seis miembros que la integran, tiene a bien adoptar el siguiente **ACUERDO**:

PRIMERO: que desde la Delegación de Gobierno Abierto, Proyectos Europeos, Innovación y Nuevas Tecnologías se recabe información sobre los distintos expedientes a los que se refiere la solicitud de la Asociación Observatorio Ciudadano Municipal antes mencionada en los que el Consejo de Transparencia y Protección de Datos de Andalucía ha requerido el inicio de expedientes sancionadores.

SEGUNDO: dar traslado del presente acuerdo al Delegado de Gobierno Abierto, Proyectos Europeos, Innovación y Nuevas Tecnologías a los efectos oportunos.

6.- INSCRIPCIÓN EN EL REGISTRO DE PAREJAS DE HECHO, SOLICITADA AL AMPARO DEL DECRETO 35/2005, DE 15 DE FEBRERO, POR EL QUE SE CONSTITUYE Y REGULA EL REGISTRO DE PAREJAS DE HECHO.

Vista la solicitud relativa a inscripción básica,

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- Con fecha 11 de Mayo de 2.023, tiene entrada en el Ayuntamiento de Sanlúcar la Mayor, solicitud de inscripción en el Registro de Parejas de Hecho de la Comunidad Autónoma de Andalucía de la pareja formada por _____ Y _____ con domicilio común en _____, de Sanlúcar la Mayor.

SEGUNDO.- Se aportan con la solicitud los siguientes documentos:

- Copia de los D.N.I. de los solicitantes.
- Certificación de estado civil de los solicitantes.
- Certificación del Padrón Municipal acreditativa de residencia en este municipio.
- Declaración responsable de no ser parientes en línea recta por consanguinidad o adopción en segundo grado.
- Declaración responsable de no estar incapacitados para prestar el consentimiento necesario.
- Declaración responsable de que la pareja de hecho o alguno de sus miembros no está inscrito en otro Registro como tal.
- Que no forman pareja estable, no casada con otra persona.

FUNDAMENTOS DE DERECHOS

PRIMERO.- Este Ayuntamiento es competente para resolver la presente solicitud en virtud de lo dispuesto por el artículo 19 del Decreto 35/2.005, de 15 de febrero, por el que se constituye y regula el Registro de Parejas de Hecho.

SEGUNDO.- A la vista de la solicitud presentada por las personas que abajo se relacionan, y una vez examinada la documentación preceptiva, haciendo uso de las atribuciones conferidas por el artículo 5.2 de la Ley de Parejas de Hecho, de 16 de diciembre, publicada en el Boletín Oficial de la Junta de Andalucía, núm. 153 de 28 de diciembre de 2.002, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 21.1 k) de la Ley 7/85, de 2 de Abril, Reguladora de las Bases de Régimen Local.

Visto cuanto antecede, de conformidad con la normativa citada, y en base a las facultades delegadas por la Alcaldía mediante Decreto nº 1030/23, de 29/06/23, la Junta de Gobierno Local, por unanimidad de los seis miembros que la integran, tiene a bien adoptar el siguiente ACUERDO:

PRIMERO: Acordar la inscripción básica de la pareja integrada por _____ Y _____, en el Registro de Parejas de Hecho de la Comunidad Autónoma de Andalucía.

SEGUNDO: Notificar a la Delegación Territorial de la Consejería de Salud y Familias en Sevilla, como titular del Registro de Parejas de Hecho único en Andalucía, el presente acuerdo a los efectos de que se practique el correspondiente asiento en los Libros del Registro de Parejas de Hecho.

7.- DAR CUENTA DEL RECURSO CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO INTERPUESTO CONTRA LA DESESTIMACIÓN PRESUNTA DE RECLAMACIÓN DE RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL (Expte. 08/20.- R.P. y Expte. 2023/TAB_01/000027)

Se da cuenta a la Junta de Gobierno Local de lo siguiente:

PRIMERO: con fecha de 12/06/20 con registro de entrada nº 2900, fue formulada reclamación de responsabilidad patrimonial a este Ayuntamiento por _____, por presuntos daños y perjuicios ocasionados al vehículo matrícula _____, marca _____, modelo _____ el 16/12/19 como consecuencia de la caída del muro situado en la C/ _____ de la localidad. Valora los daños en 3.584,54 euros.. Dicha reclamación no ha sido resuelta a la fecha.

SEGUNDO: mediante Decreto y oficio del Juzgado de lo Contencioso-Administrativo nº 11 de Sevilla con registro de entrada nº 7703, de fecha de 26/06/23, se comunica al Ayuntamiento la admisión de la demanda interpuesta por D^a. _____, contra la desestimación presunta de dicha reclamación de responsabilidad patrimonial..

La Junta de Gobierno Local queda enterada.

8.- RATIFICACIÓN DEL DECRETO DE ALCALDÍA Nº 935/23, DE 6 DE JUNIO DE 2023, RELATIVO A LUGARES PARA LA COLOCACIÓN GRATUITA DE CARTELES DE PROPAGANDA ELECTORAL ELECCIONES GENERALES 2023. (S/Expte. 34/23.-Var)

Visto el Decreto de Alcaldía en funciones nº 935/23, de 6 de junio de 2.023, del siguiente tenor literal:

“Visto el Real Decreto 400/2023 de 29 de mayo, de convocatoria de Elecciones Generales, publicados en el Boletín Oficial del Estado nº 128, de 30 de mayo de 2023.

Considerando lo dispuesto en la Ley Orgánica 5/1985, de 19 de junio, del Régimen Electoral General, así como en el Real Decreto anteriormente mencionado por el que se convocan las Elecciones Generales, que se celebrarán el próximo domingo 23 de julio de 2023.

Considerando lo dispuesto en el artículo 56.1 de la Ley Orgánica 5/1985, de 19 de Junio, del Régimen Electoral General.

Visto cuanto antecede, esta Alcaldía tiene a bien dictar la siguiente **RESOLUCIÓN**:

PRIMERO.- Reservar los siguientes lugares para la colocación gratuita de carteles de propaganda electoral:

- Báculos de las farolas, a través de sistemas colgante, respetando los porcentajes que corresponda a cada formación política en cada una de las calles.

- En los elementos de 1,60 x 0,75 para colocación de carteles electorales que se instalan en los siguientes emplazamientos, tres módulos de las dimensiones anteriormente citadas en:

Cerramiento del Auditorio Manuel de Falla.
Cerramiento de Plaza del Dr. Carlos Infantes.
Colegio Público "La Paz".
Proximidades del Centro de Salud.
Cerramiento del Colegio HH. Maristas.
Colegio Público San Eustaquio (Edificio Corredera).
Colegio Público San Eustaquio (Edificio Calle Castilla).
Avda. Polideportivo.
Cerramiento de Zona Verde Calle Huerta.

- Se podrán colocar sobre barandilla y/o cerramientos público, siempre y cuando que se instalen sobre una base y con un sistema de fijación que sea fácil su desmontaje y no dañe al cerramiento. No obstante lo anterior no se podrá cubrir la totalidad del cerramiento con carteles electorales. Quedan excluidas las barandillas de los edificios públicos como el Ayuntamiento.

SEGUNDO.- Expedir Certificación y posterior remisión a la Junta Electoral de Zona de Sevilla.

TERCERO.- Notificar al Responsable de Obras y Servicios, al Delegado de Obras Públicas, Servicios Generales, Infraestructuras y Festejos y Policía Local.

CUARTO.- Someter el presente Decreto a ratificación por la Junta de Gobierno Local, en la próxima sesión que celebre."

Visto cuanto antecede, y en base a las facultades delegadas por la Alcaldía mediante Decreto 1030/23, de 29/06/23, la Junta de Gobierno Local, por unanimidad de los seis miembros que la integran, tiene a bien adoptar el siguiente **ACUERDO**:

ÚNICO: Ratificar el Decreto de Alcaldía nº 935/23, de 6 de junio de 2023 transcrito en la parte expositiva del presente acuerdo.

9.- RATIFICACIÓN DEL DECRETO DE ALCALDÍA Nº 941/23, DE 6 DE JUNIO DE 2023, RELATIVO A LOCALES OFICIALES Y LUGARES PÚBLICOS PARA LA REALIZACIÓN GRATUITA DE ACTOS DE CAMPAÑA. ELECCIONES GENERALES 2023. (S/Expte. 34/23.-Var)

Visto el Decreto de Alcaldía en funciones nº 941/23, de 6 de junio de 2.023, del siguiente tenor literal:

“Visto el Real Decreto 400/2023, de 29 de mayo, de disolución del Congreso de los Diputados y del Senado y de convocatoria de elecciones, publicado en el Boletín Oficial del Estado nº 128 de 30 de mayo de 2023.

Considerando lo dispuesto en la Ley Orgánica Reguladora del Régimen Electoral General, así como en el Real Decreto anteriormente mencionado por el que se convocan las Elecciones Generales que se celebrarán el domingo 23 de julio de 2023.

Considerando lo dispuesto en el artículo 42.1 de la Ley Orgánica 5/1985, de 19 de Junio, del Régimen Electoral General.

Considerando que de acuerdo con el artículo 4 del Real Decreto citado, la campaña electoral durará quince días y comenzará a las cero horas del viernes 7 de julio y finalizará a las veinticuatro horas del viernes 21 de julio.

*A la vista de cuanto antecede, esta Alcaldía tiene a bien dictar la siguiente **RESOLUCIÓN***

PRIMERO.- Reservar los siguientes locales oficiales y lugares públicos para la realización gratuita de actos de Campaña Electoral.

- Edificio Ecocentro sito en Glorieta Antonio Moguer s/n (Planta Baja)
- Parque de las Majarocas: 7, 8, 9, 10, 11, 12, 13, 14, 15, 16, 17, 18, 19, 20 y 21 de julio, desde las 8,00 horas a las 23,00 horas.
- Casa de la Cultura (Avda.Príncipe de España, nº3): Durante los días 10, 12, 13, 14, 17 y 20 de julio, desde las 8,00 horas a las 23,00 horas.

SEGUNDO.- Expedir Certificación y posterior remisión a la Junta Electoral de Zona de Sevilla.

TERCERO.- Notificar al Responsable de Obras y Servicios, a la Delegada de Educación, Salud, Infancia, Innovación y Nuevas Tecnologías y al Delegado de Obras Públicas, Servicios Generales, Infraestructuras y Festejos

CUARTO.- Someter el presente Decreto a ratificación por la Junta de Gobierno Local, en la próxima sesión que celebre.”

Visto cuanto antecede, y en base a las facultades delegadas por la Alcaldía mediante Decreto 1030/23, de 29/06/23, la Junta de Gobierno Local, por unanimidad de los seis miembros que la integran, tiene a bien adoptar el siguiente **ACUERDO**:

ÚNICO: Ratificar el Decreto de Alcaldía nº 941/23, de 6 de junio de 2.023 transcrito en la parte expositiva del presente acuerdo.

10.-DAR CUENTA A LA JUNTA DE GOBIERNO LOCAL DE LA RECLAMACIÓN DE RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL PRESENTADA CON REGISTRO DE ENTRADA Nº 4942 DE FECHA DE 23/05/23 (EXPT. 2023/RPA_01/000004)

Se da cuenta a la Junta de Gobierno Local de la reclamación de responsabilidad patrimonial presentada por _____, mediante escrito con registro de entrada nº 4942, de fecha de 23/05/23, por presuntos daños y perjuicios ocasionados a su persona, como consecuencia de una caída en la Plaza Virgen de los Reyes frente a la entidad bancaria UNICAJA, al tropezar con una losa levantada por el mal estado del pavimento. No aporta valoración de los daños.

En este sentido se recuerda a la Junta de Gobierno Local, que tal y como se indicó en el punto tercero de la Junta de Gobierno Local de fecha de 31/03/22, por los motivos que allí se indicaban, en las reclamaciones de responsabilidad patrimonial que se han presentado en este Ayuntamiento desde junio de 2020 no se ha realizado en ellas más trámite que el traslado a la compañía aseguradora. La situación entonces descrita se ha agravado desde la vacante en la Secretaría del Ayuntamiento que se produjo desde el pasado 23/06/22, en que la titular de la Vicesecretaría del Ayuntamiento viene realizando la sustitución de las funciones de la Secretaría del Ayuntamiento.

Lo que se traslada a los efectos previstos en los artículos 20 y 21, apartados 4 y 5 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, para su debida constancia y toma de decisiones al respecto.

La Junta de Gobierno Local queda enterada, dejando constancia de que prevé paliar la situación puesta de manifiesto, toda vez que está pendiente resolver próximamente el concurso unitario 2022 de traslados de funcionarios de la Administración Local con habilitación de carácter nacional, donde están incluidos las tres plazas vacantes en la actualidad de Secretaría, Intervención y Tesorería, teniendo, además la intención el presente equipo de gobierno de tomar decisiones en breve plazo para mejorar la dotación de personal técnico de Administración General en este Ayuntamiento.

11- RECITIFICACIÓN DEL ERROR PRODUCIDO EN EL ACUERDO DE LA JUNTA DE GOBIERNO LOCAL DE FECHA 09 DE FEBRERO DE 2023 RELATIVO AL INGRESO EN RESIDENCIA DE _____ (SOLICITUD 134).

Visto el acuerdo de la Junta de Gobierno Local de fecha 09 de febrero de 2023 por el que se aprobó ingreso en Residencia Municipal San Eustaquio de _____.

Visto que en la parte expositiva y dispositiva del referido acuerdo de la Junta de Gobierno Local existe error en los siguientes términos:

Donde pone en el punto segundo de la parte dispositiva de la propuesta elaborada por la Alcaldía:

“Segundo: Aplicar, vistas las circunstancias socioeconómicas del interesado, la tarifa prevista en el epígrafe 6.1.2 de la Ordenanza Fiscal.”

Debe poner:

“Segundo: Aplicar, vistas las circunstancias socioeconómicas del interesado, la tarifa prevista en el epígrafe 6.3 de la Ordenanza Fiscal.”

Donde pone en el segundo punto de la parte dispositiva del acuerdo:

“SEGUNDO.- Aplicar, vistas las circunstancias socioeconómicas del interesado, la tarifa prevista el epígrafe 6.1.2 de la Ordenanza Fiscal.”

Debe poner:

“SEGUNDO.- Aplicar, vistas las circunstancias socioeconómicas del interesado, la tarifa prevista el epígrafe 6.3 de la Ordenanza Fiscal.”

Visto cuanto antecede, y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 109.2 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas (LPACAP), que establece: “Las Administraciones Públicas podrán, asimismo, rectificar en cualquier momento, de oficio o a instancia de los interesados, los errores materiales, de hecho o aritméticos existentes en sus actos.”, y en base a las facultades delegadas por la Alcaldía mediante Decreto nº 1030/23, de 29/06/23, en la Junta de Gobierno Local, ésta, por unanimidad de los seis miembros que la integran, tiene a bien adoptar el siguiente ACUERDO:

PRIMERO: rectificar los errores existentes en el acuerdo de la Junta de Gobierno Local de fecha de 9 de Febrero de 2023 por el que se aprobó el ingreso en Residencia Municipal San Eustaquio de D. , en los términos expuestos en la parte expositiva del presente acuerdo.

SEGUNDO: dar traslado de la presente a la Residencia Municipal y a la Tesorería Municipal.

12.- DECLARACIÓN DE CADUCIDAD DE EXPEDIENTE DE INFORMACIÓN RESERVADA (Expte. 2022/EIR_01/000002)

Mediante Decreto de Alcaldía nº 1319/22, de 28/11/22, se inició el expediente de información reservada por los hechos acaecidos el día 07 de octubre de 2022 en el Departamento de Hacienda y RRHH, designando al Instructor propuesto por el Área de Concertación de la Excma. Diputación Provincial de Sevilla, D. .

Como consecuencia de la baja médica por IT del empleado publico objeto de la situación y hechos propios al referido expediente, D. , mediante Providencia del Instructor de fecha de 15/12/22 se acordó la suspensión del expediente en tanto que el empleado publico se encontrara de baja por incapacidad temporal laboral. No obstante, dicha Providencia no fue objeto de notificación alguna.

Considerando que no estando previsto el plazo de tramitación de un expediente informativo, habrá de estarse a lo previsto con carácter general de tres meses dados por el artículo 21,3. de la Ley 39/2015 de procedimiento Administrativo Común.

Considerando que el presente expediente se paralizó el 15/12/22 sin que se adoptara acuerdo alguno de suspensión de su tramitación, habiendo transcurrido más de tres meses hasta que se ha retomado por el Instructor el expediente mediante Providencia de fecha de 07/06/23 por la que solicitó información acerca de los trámites realizados por el Ayuntamiento tras la emisión por él de la Providencia de fecha 15/12/2022.

Considerando que una actuación previa (información reservada) al procedimiento disciplinario, si este procediere, no interrumpe la prescripción, salvo que se realicen con conocimiento del interesado y se incorporen al expediente (STS 26/11/96 y 30/10/93).

Considerando los artículos 93,4 y 97 del Real Decreto Legislativo 5/2015, de 30 de octubre, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley del Estatuto Básico del Empleado Público en materia de prescripción de faltas leves, graves y muy graves que dispone “Las infracciones muy graves prescribirán a los tres años, las graves a los dos años y las leves a los seis meses; las sanciones impuestas por faltas muy graves prescribirán a los tres años, las impuestas por faltas graves a los dos años y las impuestas por faltas leves al año”.

Considerando que las faltas prescriben según lo dispuesto en las leyes que las establezcan, en nuestro caso el Real Decreto Legislativo 5/2015, de 30 de octubre, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley del Estatuto Básico del Empleado Público, y por tanto el plazo de prescripción de las faltas comenzará a contarse desde que se hubieran cometido, y desde el cese de su comisión cuando se trate de faltas continuadas.

Considerando que de ser la presunta falta tipificable como grave o muy grave la misma no habría prescrito.

Considerando que mediante Providencia del Instructor de 03/07/23 se resuelve lo siguiente:

“Primero.- Proponer la declaración de caducidad del expediente (2022/EIR_01/000002) incoado con fecha 28/11/2022 por el Sr. Alcalde-Presidente que dictó Resolución número 1319/2022, por transcurso de los tres meses dispuestos en el artículo 21.3 y en atención al artículo 25,1,b) de la Ley 39/2015, y posterior archivo de conformidad a la Ley.

Todo ello sin perjuicio de las facultades y determinaciones dispuestas en el artículo 95.3 párrafo segundo de la Ley 39/2015: “En los casos en los que sea posible la iniciación de un nuevo procedimiento por no haberse producido la prescripción, podrán incorporarse a éste los actos y trámites cuyo contenido se hubiera mantenido igual de no haberse producido la caducidad. En todo caso, en el nuevo procedimiento deberán cumplimentarse los trámites de alegaciones, proposición de prueba y audiencia al interesado.”, y que de ser la presunta falta tipificable como grave o muy grave no habría prescrito.

Segundo.- Que por la Secretaria Municipal del Ayuntamiento de Sanlúcar La Mayor (Sevilla) se practiquen los actos y las notificaciones oportunas.”

Visto el art. 25.1.b) de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas (LPACAP), que establece: *“En los procedimientos en que la Administración ejercite potestades sancionadoras o, en general, de intervención, susceptibles de producir efectos desfavorables o de gravamen, se producirá la caducidad. En estos casos, la resolución que declare la caducidad ordenará el archivo de las actuaciones, con los efectos previstos en el artículo 95.”*

Visto el art. 95 LPACAP, que dispone:

“1. En los procedimientos iniciados a solicitud del interesado, cuando se produzca su paralización por causa imputable al mismo, la Administración le advertirá que, transcurridos tres meses, se producirá la caducidad del procedimiento. Consumido este plazo sin que el particular requerido realice las actividades necesarias para reanudar la tramitación, la Administración acordará el archivo de las actuaciones, notificándose al interesado. Contra la resolución que declare la caducidad procederán los recursos pertinentes.

2. No podrá acordarse la caducidad por la simple inactividad del interesado en la cumplimentación de trámites, siempre que no sean indispensables para dictar resolución. Dicha inactividad no tendrá otro efecto que la pérdida de su derecho al referido trámite.

3. La caducidad no producirá por sí sola la prescripción de las acciones del particular o de la Administración, pero los procedimientos caducados no interrumpirán el plazo de prescripción.

En los casos en los que sea posible la iniciación de un nuevo procedimiento por no haberse producido la prescripción, podrán incorporarse a éste los actos y trámites cuyo contenido se hubiera mantenido igual de no haberse producido la caducidad. En todo caso, en el nuevo procedimiento deberán cumplimentarse los trámites de alegaciones, proposición de prueba y audiencia al interesado.

4. Podrá no ser aplicable la caducidad en el supuesto de que la cuestión suscitada afecte al interés general, o fuera conveniente sustanciarla para su definición y esclarecimiento.”

Visto cuanto antecede, y en base a las facultades delegadas por la Alcaldía mediante Decreto 1030/23, de 29 de junio de 2023, la Junta de Gobierno Local, por unanimidad de los seis miembros que la integran, tiene a bien adoptar el siguiente **ACUERDO**:

PRIMERO: declarar la caducidad del expediente de información reservada nº 2022/EIR_01/000002 iniciado mediante Decreto de Alcaldía nº 1319/22, de 28/11/22, en relación con los hechos acaecidos el día 7 de octubre de 2022 en el Departamento de Hacienda y RRHH, por haberse superado el plazo de tres meses para resolverlo.

SEGUNDO: acordar el archivo de las actuaciones del expediente de información reservada nº 2022/EIR_01/000002.

TERCERO: notificar el presente acuerdo a D. _____, y dar traslado del mismo al Instructor del expediente para su debida constancia.

13- FRACCIONAMIENTO DE C.S.

Vista la propuesta presentada por la Delegada de Administración Pública, Hacienda y Seguridad, de fecha 07/07/23, que dice como sigue:

Visto el Informe n.º 076/2023, emitido por la Tesorería Municipal, cuyo tenor literal se reproduce a continuación:

“Con relación al escrito presentado por D. _____, con N.I.F. Número _____, en nombre y representación de _____, con domicilio a efecto de notificaciones en _____ de esta Ciudad, en el que solicita el fraccionamiento en seis mensualidades del pago de la Liquidación de la tasa por ocupación de vía pública con caseta de feria ejercicio 2023, número 2023/52/FE, esta Tesorería Municipal emite el siguiente

INFORME

LEGISLACIÓN APLICABLE:

- 1) Constitución Española de 1.978.
- 2) Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas.
- 3) Ley 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Públicos.
- 4) Ley 7/85, de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local.
- 5) Real Decreto Legislativo 781/1986, de 18 de abril, por el que se aprueba el Texto Refundido de las disposiciones legales vigentes en materia de Régimen Local.
- 6) Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales.
- 7) Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria.
- 8) Real Decreto 939/05, de 29 de julio, por el que se aprueba el Reglamento General de Recaudación.

9) Ordenanza Fiscal Reguladora de la tasa por la utilización privativa o el aprovechamiento especial del dominio público local con puestos, casetas, barracas, casetas de venta, espectáculos o atracciones situadas en terrenos de uso público e industrias callejeras y ambulantes y rodaje cinematográfico.

10) Bases de Ejecución del Presupuesto Municipal.

11) Real Decreto de 24 de julio de 1889, por el que se publica el Código Civil.

12) Ley 31/2022, de 23 de diciembre, de Presupuestos Generales del Estado para el año 2023.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO: Se solicita por parte de la reserva de sitio para la ocupación de terrenos de uso público con casetas de Feria 2023.

SEGUNDO: La liquidación tributaria, número 2023/52/FE, notificada según consta en el expediente, el día 28 de abril del año en curso, resulta conforme al siguiente detalle:

CONCEPTO	IMPORTE
TASA OCUPACIÓN DE TERRENOS CON CASETAS DE FERIA	1.970,62 €
TOTAL IMPORTE	1.970,62 €

El plazo de pago en voluntaria, finaliza 5 de junio de 2023, por lo que la solicitud de fraccionamiento ha sido tramitada dentro del período voluntario de pago.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO: De conformidad con lo dispuesto en los artículos 65.1 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria y 44 del Real Decreto 939/2005, de 29 de julio, por el que se aprueba el Reglamento General de Recaudación y Base Trigésimo Primera de las de Ejecución del Presupuesto, serán aplazables o fraccionables todas las deudas tributarias, y demás de naturaleza pública cuya titularidad corresponda a la Hacienda Municipal, cuando la situación económico-financiera del obligado tributario impida, de forma transitoria, efectuar el pago en los plazos establecidos, se encuentre en período voluntario o ejecutivo.

SEGUNDO: Conforme al contenido de la Base 31ª de las de Ejecución del Presupuesto, y dado que el importe de las deudas cuyo fraccionamiento se pretende, “podrá dispensarse total o parcialmente al obligado tributario, de la constitución de garantías, en los casos previstos en el artículo 82.2 de la L.G.T. cuando las deudas tributarias sean de cuantía inferior a la que se fije en cada momento por el Ministerio de Economía y Hacienda como exento de la obligación de aportar garantía en las solicitudes de aplazamiento o fraccionamiento, que actualmente, de acuerdo con Orden EHA/1030/2009, de 23 de abril, se sitúa en 18.000,00 euros”.

TERCERO: Las solicitudes de aplazamiento o fraccionamiento, conforme al artículo 46 del R.G.R., se dirigirán al órgano competente para su tramitación que, conforme a la Base 31 de las de Ejecución del Presupuesto, corresponde a la Junta de Gobierno Local.

CUARTO: Las solicitudes de aplazamiento o fraccionamiento deberán contener necesariamente los datos a que se refiere la Base 31 de las de ejecución del Presupuesto.

A la vista de todo lo expuesto, esta Tesorería Municipal

CONSIDERANDO que se manifiesta que los problemas transitorios de tesorería derivan de “los diferentes gastos de la propia obra”.

CONSIDERANDO, que la deuda en su conjunto no supera los 18.000,00 €, y no siendo necesaria la prestación de garantía, esta Tesorería -siempre y cuando la Junta de Gobierno Local, que es quien ostenta la competencia- estime la precariedad de la situación económico-financiera del sujeto pasivo, considera procedente la concesión del fraccionamiento, conforme al siguiente calendario de pagos:

VENCIMIENTO	PRINCIPAL	RECARGO	INTERESES	TOTAL
05/07/2023	328,44 €		1,05 €	329,49 €
05/08/2023	328,44 €		2,09 €	330,53 €
05/09/2023	328,44 €		3,14 €	331,58 €
05/10/2023	328,44 €		4,15 €	332,59 €
05/11/2023	328,44 €		5,20 €	333,64 €
05/12/2023	328,42 €		6,21 €	334,63 €

El presente informe queda sometido a cualquier otro mejor fundado en Derecho y, en particular, a la consideración de la Intervención Municipal y a la Asesoría Legal de este Ayuntamiento.”

Por todo lo anterior, y en base a las facultades delegadas por la Alcaldía mediante Decreto nº 1030/2023, de 29 de junio, esta Junta de Gobierno Local, al amparo de lo dispuesto en los artículos 221 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria, y 14 y siguientes del Real Decreto 520/2005, de 13 de mayo, por el que se aprueba el Reglamento General de desarrollo de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria, en materia de revisión en vía administrativa, por unanimidad de los seis miembros que la integran, tiene a bien adoptar el siguiente **ACUERDO**:

Primero: Conceder a _____, con C.I.F. Número _____, un fraccionamiento en el pago de la deuda pendiente, derivada de la Tasa por ocupación de la vía pública con caseta de feria ejercicio 2023 número 2023/52/FE, por importe de 1.970,62 euros, de principal, conforme al siguiente detalle:

<u>Nº</u> <u>PLAZO</u>	<u>VENCIMIENTOS</u>	<u>DÍAS</u>	<u>PRINCIPAL</u>	<u>INTERESES</u>	<u>TOTAL</u>
1	05/07/2023	31,00	328,44	1,05	329,49 €
2	05/08/2023	62,00	328,44 €	2,09 €	330,53 €
3	05/09/2023	93,00	328,44 €	3,14 €	331,58 €
4	05/10/2023	123,00	328,44 €	4,15 €	332,59 €
5	05/11/2023	154,00	328,44 €	5,20 €	333,64 €

6 05/12/2023 184,00 328,42 € 6,21 € 334,63 €

Segundo: Comunicar, por el procedimiento legal y reglamentariamente establecido, la presente Resolución a la interesada, con expresa indicación de los recursos que le asisten en defensa de sus intereses, así como a la Tesorería y a la Intervención Municipal.

14- DEVOLUCIÓN TASA E.I. PLATERO DE A.C. R.C.

Vista la propuesta presentada por la Delegada de Administración Pública, Hacienda y Seguridad, de fecha 07/07/23, que dice como sigue:

“ Visto el informe número 069/2023, emitido por la Tesorería Municipal, cuyo tenor literal es el siguiente:

“Con relación a la solicitud presentada por Don _____, con D.N.I. Número _____ y domicilio a efecto de notificaciones en _____, derivada de la prestación de servicios en la Escuela Infantil “Platero y yo”, esta Tesorería Municipal, emite el siguiente

INFORME

LEGISLACIÓN APLICABLE:

- 1 Constitución Española de 1.978.
- 2 Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas.
- 3 Ley 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Públicos.
- 4 Ley 7/85, de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local.
- 5 Real Decreto Legislativo 781/1986, de 18 de abril, por el que se aprueba el Texto Refundido de las disposiciones legales vigentes en materia de Régimen Local.
- 6 Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales.
- 7 Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria.
- 8 Real Decreto 939/05, de 29 de julio, por el que se aprueba el Reglamento General de Recaudación.
- 9 Resolución de la Agencia Pública Andaluza de Educación.
- 10 Real Decreto-ley 8/2020, de 17 de marzo, de medidas urgentes extraordinarias para hacer frente al impago económico y social del COVID19.
- 11 Real Decreto-ley 11/2020 de 31 de marzo, por el que se adoptan medidas urgentes complementarias en el ámbito social y económico para hacer frente al COVID-1
- 12 Bases de Ejecución del Presupuesto Municipal.

13 Real Decreto de 24 de julio 1889, por el que se pública el Código Civil.

14 Ley 31/2022, de 23 de diciembre, de Presupuestos Generales del Estado para el año 2023.

ANTECEDENTES DE HECHO:

Primero: Con fecha 30 de enero de 2023 y registro de entrada número 754, se solicita por parte de D. _____ representante del alumno _____, la devolución de la cantidad ingresada en el recibo correspondiente a las mensualidades de Enero y Febrero 2023 de dicha Escuela Infantil, por ser beneficiario del 100 % de bonificación del servicio, según Resolución de la Dirección General de la Agencia Pública Andaluza de Educación en relación definitiva de personas beneficiarias del primer procedimiento de selección de la convocatoria abierta del programa de Ayuda a Familias para el Fomento de la Escolarización en el Primer Ciclo de Educación Infantil para el curso 2022-2023.

Segundo: Consta en el expediente informe de la Dirección de dicha Escuela, de fecha 5 de abril de 2023, en la que se pone de manifiesto “ _____, hijo del solicitante, fue matriculado en este centro el 27 de enero de 2023. Junto a la solicitud de admisión, la familia presentó la solicitud de ayuda a las familias para el fomento de la escolarización de los niños y niñas menores de 3 años en los centros educativos adheridos al Programa de Ayudas de Primer Ciclo de Educación Infantil, dentro de la convocatoria referida al Primer Procedimiento Abierto del curso 2022/2023.

La resolución definitiva de personas beneficiarias de dicha convocatoria de ayudas que fue publicada en el pasado mes de marzo y que determinaba el 100% de bonificación para _____ (desde enero hasta julio de 2023), no se conocía en el momento en el que se generaron las liquidaciones de enero y febrero (febrero y marzo de 2023, respectivamente), no pudiéndose aplicar a ninguna de las liquidaciones descuento alguno (...)”.

Tercero: Mediante informe emitido por la Recaudación Municipal queda acreditado el pago de las liquidaciones correspondientes al mes de enero y febrero de 2023.

Cuarto: Donde resulta de lo expuesto

MES	CANTIDAD ABONADA	CANTIDAD A PAGAR SEGÚN RESOLUCIÓN	CANTIDAD A DEVOLVER
ENERO 2023	43,71 €	0,00 €	43,71 €
FEBRERO 2023	240,53 €	0,00 €	240,53 €
CANTIDAD A DEVOLVER			284,24€

FUNDAMENTOS DE DERECHO:

Primero: El artículo 34.1.b) de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria, determina que los obligados tributarios tienen derecho a obtener las devoluciones derivadas de la normativa de cada tributo, sin necesidad de efectuar requerimiento al efecto; entendiéndose por tales -conforme a lo dispuesto en el artículo 31.1 del mismo texto legal- las cantidades ingresadas o soportadas debidamente como consecuencia de la aplicación del tributo. El contenido del derecho a la devolución de ingresos indebidos está constituido, a tenor de lo dispuesto en el artículo 16 del Real Decreto 520/2005, de 13 de mayo, por el importe íntegro del ingreso indebidamente efectuado, más las costas -en su caso- y el interés de demora vigente a lo largo del período en que resulte exigible sobre las cantidades indebidamente ingresadas.

Segundo: El artículo 123 del Real Decreto 1065/2007, de 27 de julio, por el que se aprueba el Reglamento General de las actuaciones y los procedimientos de gestión e inspección tributaria y de desarrollo de las normas comunes de los procedimientos de aplicación de los tributos, establece que el procedimiento para la práctica de devoluciones derivadas de la normativa de cada tributo se iniciará a instancia del obligado tributario mediante la presentación de una autoliquidación de la que resulte una cantidad a devolver, mediante la presentación de una solicitud o mediante la presentación de una comunicación de datos, de acuerdo con lo dispuesto en la normativa reguladora de cada tributo.

Tercero: Conforme a lo dispuesto en el artículo 66 de la L.G.T., prescribirán a los cuatro años el derecho a solicitar las devoluciones derivadas de la normativa de cada tributo, las devoluciones de ingresos indebidos y el reembolso del coste de las garantías.

A la vista de todo lo expuesto,

Considerando la legitimación del interesado, y que no ha prescrito el derecho a solicitar la devolución de ingresos derivados de la normativa de cada tributo.

Considerando, el contenido de los informes emitidos por la Dirección de la Escuela Infantil "Platero y yo" y por la Recaudación Municipal.

Considerando, la Resolución de la Dirección General de la Agencia Pública Andaluza de Educación, por la que se conceden ayudas a familias para el fomento de la escolarización en el primer ciclo de educación infantil, para el curso 2022-2023, esta Tesorería Municipal, considera procedente:

Primero: Declarar, sobre la base de los Antecedentes de Hecho y Fundamentos de Derecho, que anteceden, como indebido el ingreso realizado por el contribuyente, realizado en su día, en concepto del Precio Público por la prestación de servicios en la Escuela Infantil "Platero y yo".

Segundo: De conformidad con lo previsto en el artículo 103.1 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, y al amparo de lo dispuesto en los artículos 31, 34, 66 y 126 de la Ley 58/2003 de 17 diciembre, General Tributaria artículos 122 y 123 del Real Decreto 1065/2007 de 27 de julio, por el que se aprueba el Reglamento General de las actuaciones y los procedimientos de gestión e inspección tributaria y de desarrollo de las normas comunes de los procedimientos de aplicación de los tributos, reconocer a favor de D. _____, el derecho a la devolución del exceso de ingreso derivado de la normativa reguladora del precio público por la prestación de servicios en la Escuela Infantil "Platero y yo", correspondiente a enero y febrero de 2023, por importe 284,24 €.

Tercero: Comunicar el precedente acuerdo al interesado, con expresa mención de los recursos que le asisten en defensa de sus intereses, así como a la Intervención y Tesorería Municipal y a la Dirección de la Escuela Infantil "Platero y yo".

El presente informe queda sometido a cualquier otro mejor fundado en Derecho, y en particular a la consideración de la Intervención Municipal, y de la asesoría legal de este Ayuntamiento."

Por todo lo anterior, y en base a las facultades delegadas por la Alcaldía mediante Decreto nº 1030/2023, de 29 de junio, esta Junta de Gobierno Local, al amparo de lo dispuesto en los artículos 221 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria, y 14 y siguientes del Real Decreto 520/2005, de 13 de mayo, por el que se aprueba el Reglamento General de desarrollo de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria, en materia de revisión en vía administrativa, por unanimidad de los seis miembros que la integran, tiene a bien adoptar el siguiente ACUERDO:

Primero: Declarar, sobre la base de los Antecedentes de Hecho y Fundamentos de Derecho, que anteceden, como indebido el ingreso realizado por el contribuyente, realizado en su día, en concepto del Precio Público por la prestación de servicios en la Escuela Infantil “Platero y yo”.

Segundo: De conformidad con lo previsto en el artículo 103.1 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, y al amparo de lo dispuesto en los artículos 31, 34, 66 y 126 de la Ley 58/2003 de 17 diciembre, General Tributaria artículos 122 y 123 del Real Decreto 1065/2007 de 27 de julio, por el que se aprueba el Reglamento General de las actuaciones y los procedimientos de gestión e inspección tributaria y de desarrollo de las normas comunes de los procedimientos de aplicación de los tributos, reconocer a favor de D. _____, el derecho a la devolución del exceso de ingreso derivado de la normativa reguladora del precio público por la prestación de servicios en la Escuela Infantil “Platero y yo”, correspondiente a enero y febrero de 2023, por importe 284,24 €.

Tercero: Comunicar el precedente acuerdo al interesado, con expresa mención de los recursos que le asisten en defensa de sus intereses, así como a la Intervención y Tesorería Municipal y a la Dirección de la Escuela Infantil “Platero y yo” .”

15- BONIFICACIÓN ICIO DE M.M.S.

Vista la propuesta presentada por la Delegada de Administración Pública, Hacienda y Seguridad, de fecha 07/07/23, que dice como sigue:

“ Visto el informe número 071/2023, emitido por la Tesorería Municipal, cuyo tenor literal es el siguiente:

“I N F O R M E

LEGISLACIÓN APLICABLE:

- 1) *Constitución Española de 1.978.*
- 2) *Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas.*
- 3) *Ley 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público.*
- 4) *Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local.*
- 5) *Real Decreto Legislativo 781/1986, de 18 de abril, por el que se aprueba el Texto Refundido de las disposiciones legales vigentes en materia de Régimen Local.*
- 6) *Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales.*
- 7) *Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria.*
- 8) *Real Decreto 939/05, de 29 de julio, por el que se aprueba el Reglamento General de Recaudación.*
- 9) *Bases de Ejecución del Presupuesto Municipal.*
- 10) *Ley 31/2022, de 23 de diciembre, de Presupuestos Generales del Estado para el año 2023.*

11) Ordenanza Fiscal Reguladora del Impuesto de Construcciones, instalaciones y Obras.

ANTECEDENTES DE HECHO:

Primero: Con fecha 2 de marzo de 2023 (NRE 2012) se solicita por D. , declaración responsable para la instalación de placas fotovoltaicas de autoconsumo en la vivienda sito en ,

Segundo: Asimismo, también se solicita para dicha declaración responsable bonificación del impuesto de construcciones, instalaciones y obras consistentes en la instalación de sistemas para el aprovechamiento térmico o eléctrico de la energía solar, NRE 2013.

Tercero: Mediante Resolución de Alcaldía n.º 461/2023, de 13 de marzo, se tomó conocimiento de la presentación de la Declaración Responsable para la ejecución de obras de escasa entidad constructiva y sencillez técnica, que no requieren proyecto, conforme al art. 138.1 de la Ley 7/2021, de 01 de diciembre, de impulso para la sostenibilidad del territorio de Andalucía.

FUNDAMENTOS DE DERECHO:

Primero: El artículo 5 b) de la ordenanza fiscal reguladora del impuesto sobre construcciones, instalaciones y obras, al amparo de lo dispuesto en el artículo 103.2 del texto refundido de las Haciendas Locales prevé una bonificación, a favor de las construcciones, instalaciones u obras consistentes en la instalación de sistemas para el aprovechamiento térmico o eléctrico de la energía solar. La aplicación de esta bonificación estará condicionada a que las instalaciones para la producción de calor incluyan colectores que dispongan de la correspondiente homologación de la Administración competente, lo que deberá justificarse por el interesado.

Segundo: En cuanto al tipo de construcciones, instalaciones y obras, a las que no resultaría aplicable dicha bonificación, la Ordenanza Fiscal se refiere a:

1.- Aquellas obras en las que la implantación de dichos sistemas sea obligatoria a tenor de la normativa específica en la materia.

Así mismo resaltamos que “ **la bonificación alcanzará exclusivamente a la parte de la cuota correspondiente a las construcciones, instalaciones y obras destinadas estrictamente a la implantación de dichos elementos o instalaciones; a tal fin, el presupuesto presentado por el interesado deberá contener un desglose justificado en el que se determine el coste de la implantación de tales elementos o instalaciones** “

Del mismo modo, conforme dispone el apartado f) del citado precepto, no procederá la aplicación de la bonificación interesada en el supuesto de que las construcciones, instalaciones u obras se hayan iniciado antes de la solicitud de la bonificación, aún cuando se presenten dichas solicitudes al tiempo de solicitar la licencia de obras o urbanísticas, tanto si la solicitud de la licencia se hace sin mediar requerimiento previo de la Administración como si es consecuencia de requerimiento al efecto de la misma. No procediendo tampoco cuando el sujeto pasivo iniciara las obras, instalaciones o construcciones con anterioridad a la obtención de la correspondiente licencia municipal o se incoara, con motivo de dichas obras, expediente de infracción urbanística.

Tercero: Consta informe del Arquitecto Municipal, de fecha 5 de junio de 2023, dentro del cual se informa “ que la obra autorizada **sí** reúne los requisitos previstos en dicha Ordenanza para ser aplicada la bonificación “

A la vista de todo lo expuesto,

Considerando, que se ha aportado por parte del interesado la documentación técnica y el presupuesto solicitado para aplicar dicha bonificación.

Considerando, que no se concederán otros beneficios fiscales que los expresamente determinados en las normas con rango de ley o los derivados de los tratados internacionales, en la cuantía que por cada uno de ellos se concedan.

Considerando, el contenido del informe emitido por el Arquitecto municipal.

Considerando, que el otorgamiento o la denegación de la bonificación establecida en el apartado b) del artículo 5º de la Ordenanza, corresponderá al Alcalde – Presidente o, en caso de delegación de competencias, al Concejal de Hacienda o Junta de Gobierno Local

Esta Tesorería Municipal, estima procedente:

Primero: De conformidad al artículo 5 de la Ordenanza fiscal reguladora del impuesto de construcciones, instalaciones y obras y lo previsto en el artículo 103.2 por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley reguladora de las Haciendas Locales, aplicar la bonificación solicitada por D. _____, al cumplir los requisitos exigidos.

Segundo: Advertir al solicitante, que no procederá la bonificación interesada, cuando la construcción, instalación u obra se haya iniciado con anterioridad a la obtención de la correspondiente licencia municipal, requiriéndose, por tanto, a los Servicios Técnicos Municipales, informe en el que se acredite dicho extremo.

Tercero: Comunicar el precedente acuerdo al interesado, con expresa mención de los recursos que le asisten en defensa de sus intereses, así como a los Servicios Técnicos y Tesorería Municipal.

El presente informe queda sometido a cualquier otro mejor fundado en Derecho, y en particular a la consideración de la Intervención Municipal, y de la asesoría legal de este Ayuntamiento.”

*Por todo lo anterior, y en base a las facultades delegadas por la Alcaldía mediante Decreto nº 1030/2023, de 29 de junio, esta Junta de Gobierno Local, al amparo de lo dispuesto en los artículos 221 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria, y 14 y siguientes del Real Decreto 520/2005, de 13 de mayo, por el que se aprueba el Reglamento General de desarrollo de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria, en materia de revisión en vía administrativa, por unanimidad de los seis miembros que la integran, tiene a bien adoptar el siguiente **ACUERDO**:*

Primero: De conformidad al artículo 5 de la Ordenanza fiscal reguladora del impuesto de construcciones, instalaciones y obras y lo previsto en el artículo 103.2 por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley reguladora de las Haciendas Locales, aplicar la bonificación solicitada por D. _____, al cumplir los requisitos exigidos.

Segundo: Advertir al solicitante, que no procederá la bonificación interesada, cuando la construcción, instalación u obra se haya iniciado con anterioridad a la obtención de la correspondiente licencia municipal, requiriéndose, por tanto, a los Servicios Técnicos Municipales, informe en el que se acredite dicho extremo.

Tercero: Comunicar el precedente acuerdo al interesado, con expresa mención de los recursos que le asisten en defensa de sus intereses, así como a los Servicios Técnicos y Tesorería Municipal.

16- BONIFICACIÓN ICIO DE A.O.C.

Vista la propuesta presentada por la Delegada de Administración Pública, Hacienda y Seguridad, de fecha 07/07/23, que dice como sigue:

“Visto el informe número 073/2023, emitido por la Tesorería Municipal, cuyo tenor literal es el siguiente:

“I N F O R M E

LEGISLACIÓN APLICABLE:

- 12) *Constitución Española de 1.978.*
- 13) *Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas.*
- 14) *Ley 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público.*
- 15) *Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local.*
- 16) *Real Decreto Legislativo 781/1986, de 18 de abril, por el que se aprueba el Texto Refundido de las disposiciones legales vigentes en materia de Régimen Local.*
- 17) *Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales.*
- 18) *Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria.*
- 19) *Real Decreto 939/05, de 29 de julio, por el que se aprueba el Reglamento General de Recaudación.*
- 20) *Bases de Ejecución del Presupuesto Municipal.*
- 21) *Ley 31/2022, de 23 de diciembre, de Presupuestos Generales del Estado para el año 2023.*
- 22) *Ordenanza Fiscal Reguladora del Impuesto de Construcciones, instalaciones y Obras.*

ANTECEDENTES DE HECHO:

Primero: *Con fecha 24 de marzo de 2023 (NRE 2731) se solicita por D. , declaración responsable para la instalación de placas fotovoltaicas de autoconsumo en la vivienda sito en ,*

Segundo: *Asimismo, también se solicita para dicha declaración responsable bonificación del impuesto de construcciones, instalaciones y obras consistentes en la instalación de sistemas para el aprovechamiento térmico o eléctrico de la energía solar, NRE 2729.*

Tercero: *Mediante Resolución de Alcaldía n.º 682/2023, de 9 de abril, se tomó conocimiento de la presentación de la Declaración Responsable para la ejecución de obras de escasa entidad constructiva y sencillez técnica, que no requieren proyecto, conforme al art. 138.1 de la Ley 7/2021, de 01 de diciembre, de impulso para la sostenibilidad del territorio de Andalucía.*

FUNDAMENTOS DE DERECHO:

Primero: El artículo 5 b) de la ordenanza fiscal reguladora del impuesto sobre construcciones, instalaciones y obras, al amparo de lo dispuesto en el artículo 103.2 del texto refundido de las Haciendas Locales prevé una bonificación, a favor de las construcciones, instalaciones u obras consistentes en la instalación de sistemas para el aprovechamiento térmico o eléctrico de la energía solar. La aplicación de esta bonificación estará condicionada a que las instalaciones para la producción de calor incluyan colectores que dispongan de la correspondiente homologación de la Administración competente, lo que deberá justificarse por el interesado.

Segundo: En cuanto al tipo de construcciones, instalaciones y obras, a las que no resultaría aplicable dicha bonificación, la Ordenanza Fiscal se refiere a:

1.- Aquellas obras en las que la implantación de dichos sistemas sea obligatoria a tenor de la normativa específica en la materia.

Así mismo resaltamos que “ **la bonificación alcanzará exclusivamente a la parte de la cuota correspondiente a las construcciones, instalaciones y obras destinadas estrictamente a la implantación de dichos elementos o instalaciones; a tal fin, el presupuesto presentado por el interesado deberá contener un desglose justificado en el que se determine el coste de la implantación de tales elementos o instalaciones** “

Del mismo modo, conforme dispone el apartado f) del citado precepto, no procederá la aplicación de la bonificación interesada en el supuesto de que las construcciones, instalaciones u obras se hayan iniciado antes de la solicitud de la bonificación, aún cuando se presenten dichas solicitudes al tiempo de solicitar la licencia de obras o urbanísticas, tanto si la solicitud de la licencia se hace sin mediar requerimiento previo de la Administración como si es consecuencia de requerimiento al efecto de la misma. No procediendo tampoco cuando el sujeto pasivo iniciara las obras, instalaciones o construcciones con anterioridad a la obtención de la correspondiente licencia municipal o se incoara, con motivo de dichas obras, expediente de infracción urbanística.

Tercero: Consta informe del Arquitecto Municipal, de fecha 5 de junio de 2023, dentro del cual se informa “ que la obra autorizada **sí** reúne los requisitos previstos en dicha Ordenanza para ser aplicada la bonificación “

A la vista de todo lo expuesto,

Considerando, que se ha aportado por parte del interesado la documentación técnica y el presupuesto solicitado para aplicar dicha bonificación.

Considerando, que no se concederán otros beneficios fiscales que los expresamente determinados en las normas con rango de ley o los derivados de los tratados internacionales, en la cuantía que por cada uno de ellos se concedan.

Considerando, el contenido del informe emitido por el Arquitecto municipal.

Considerando, que el otorgamiento o la denegación de la bonificación establecida en el apartado b) del artículo 5º de la Ordenanza, corresponderá al Alcalde – Presidente o, en caso de delegación de competencias, al Concejal de Hacienda o Junta de Gobierno Local

Esta Tesorería Municipal, estima procedente:

Primero: De conformidad al artículo 5 de la Ordenanza fiscal reguladora del impuesto de construcciones, instalaciones y obras y lo previsto en el artículo 103.2 por el que se aprueba el

Texto Refundido de la Ley reguladora de las Haciendas Locales, aplicar la bonificación solicitada por D. , al cumplir los requisitos exigidos.

Segundo: Advertir al solicitante, que no procederá la bonificación interesada, cuando la construcción, instalación u obra se haya iniciado con anterioridad a la obtención de la correspondiente licencia municipal, requiriéndose, por tanto, a los Servicios Técnicos Municipales, informe en el que se acredite dicho extremo.

Tercero: Comunicar el precedente acuerdo al interesado, con expresa mención de los recursos que le asisten en defensa de sus intereses, así como a los Servicios Técnicos y Tesorería Municipal.

El presente informe queda sometido a cualquier otro mejor fundado en Derecho, y en particular a la consideración de la Intervención Municipal, y de la asesoría legal de este Ayuntamiento.”

Por todo lo anterior, y en base a las facultades delegadas por la Alcaldía mediante Decreto nº 1030/2023, de 29 de junio, esta Junta de Gobierno Local, al amparo de lo dispuesto en los artículos 221 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria, y 14 y siguientes del Real Decreto 520/2005, de 13 de mayo, por el que se aprueba el Reglamento General de desarrollo de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria, en materia de revisión en vía administrativa, por unanimidad de los seis miembros que la integran, tiene a bien adoptar el siguiente ACUERDO:

Primero: De conformidad al artículo 5 de la Ordenanza fiscal reguladora del impuesto de construcciones, instalaciones y obras y lo previsto en el artículo 103.2 por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley reguladora de las Haciendas Locales, aplicar la bonificación solicitada por D. , al cumplir los requisitos exigidos.

Segundo: Advertir al solicitante, que no procederá la bonificación interesada, cuando la construcción, instalación u obra se haya iniciado con anterioridad a la obtención de la correspondiente licencia municipal, requiriéndose, por tanto, a los Servicios Técnicos Municipales, informe en el que se acredite dicho extremo.

Tercero: Comunicar el precedente acuerdo al interesado, con expresa mención de los recursos que le asisten en defensa de sus intereses, así como a los Servicios Técnicos y Tesorería Municipal.

17- BONIFICACIÓN ICIO DE J.M.R.

Vista la propuesta presentada por la Delegada de Administración Pública, Hacienda y Seguridad, de fecha 07/07/23, que dice como sigue:

“ Visto el informe número 074/2023, emitido por la Tesorería Municipal, cuyo tenor literal es el siguiente:

“INFORME

LEGISLACIÓN APLICABLE:

23) Constitución Española de 1.978.

24) Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas.

- 25) Ley 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público.
- 26) Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local.
- 27) Real Decreto Legislativo 781/1986, de 18 de abril, por el que se aprueba el Texto Refundido de las disposiciones legales vigentes en materia de Régimen Local.
- 28) Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales.
- 29) Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria.
- 30) Real Decreto 939/05, de 29 de julio, por el que se aprueba el Reglamento General de Recaudación.
- 31) Bases de Ejecución del Presupuesto Municipal.
- 32) Ley 31/2022, de 23 de diciembre, de Presupuestos Generales del Estado para el año 2023.
- 33) Ordenanza Fiscal Reguladora del Impuesto de Construcciones, instalaciones y Obras.

ANTECEDENTES DE HECHO:

Primero: Con fecha 17 de abril de 2023 (NRE 3306) se solicita por D. _____, declaración responsable para la instalación de placas fotovoltaicas de autoconsumo en la vivienda sito en C/ _____,

Segundo: Asimismo, también se solicita para dicha declaración responsable bonificación del impuesto de construcciones, instalaciones y obras consistentes en la instalación de sistemas para el aprovechamiento térmico o eléctrico de la energía solar, NRE 3307.

Tercero: Mediante Resolución de Alcaldía n.º 745/2023, de 19 de abril, se tomó conocimiento de la presentación de la Declaración Responsable para la ejecución de obras de escasa entidad constructiva y sencillez técnica, que no requieren proyecto, conforme al art. 138.1 de la Ley 7/2021, de 01 de diciembre, de impulso para la sostenibilidad del territorio de Andalucía.

FUNDAMENTOS DE DERECHO:

Primero: El artículo 5 b) de la ordenanza fiscal reguladora del impuesto sobre construcciones, instalaciones y obras, al amparo de lo dispuesto en el artículo 103.2 del texto refundido de las Haciendas Locales prevé una bonificación, a favor de las construcciones, instalaciones u obras consistentes en la instalación de sistemas para el aprovechamiento térmico o eléctrico de la energía solar. La aplicación de esta bonificación estará condicionada a que las instalaciones para la producción de calor incluyan colectores que dispongan de la correspondiente homologación de la Administración competente, lo que deberá justificarse por el interesado.

Segundo: En cuanto al tipo de construcciones, instalaciones y obras, a las que no resultaría aplicable dicha bonificación, la Ordenanza Fiscal se refiere a:

- 1.- Aquellas obras en las que la implantación de dichos sistemas sea obligatoria a tenor de la normativa específica en la materia.

Así mismo resaltamos que “ la bonificación alcanzará exclusivamente a la parte de la cuota correspondiente a las construcciones, instalaciones y obras destinadas estrictamente a la implantación de dichos elementos o instalaciones; a tal fin, el presupuesto presentado por el interesado deberá contener un desglose justificado en el que se determine el coste de la implantación de tales elementos o instalaciones “

Del mismo modo, conforme dispone el apartado f) del citado precepto, no procederá la aplicación de la bonificación interesada en el supuesto de que las construcciones, instalaciones u obras se hayan iniciado antes de la solicitud de la bonificación, aún cuando se presenten dichas solicitudes al tiempo de solicitar la licencia de obras o urbanísticas, tanto si la solicitud de la licencia se hace sin mediar requerimiento previo de la Administración como si es consecuencia de requerimiento al efecto de la misma. No procediendo tampoco cuando el sujeto pasivo iniciara las obras, instalaciones o construcciones con anterioridad a la obtención de la correspondiente licencia municipal o se incoara, con motivo de dichas obras, expediente de infracción urbanística.

Tercero: *Consta informe del Arquitecto Municipal, de fecha 5 de junio de 2023, dentro del cual se informa “ que la obra autorizada sí reúne los requisitos previstos en dicha Ordenanza para ser aplicada la bonificación “*

A la vista de todo lo expuesto,

Considerando, *que se ha aportado por parte del interesado la documentación técnica y el presupuesto solicitado para aplicar dicha bonificación.*

Considerando, *que no se concederán otros beneficios fiscales que los expresamente determinados en las normas con rango de ley o los derivados de los tratados internacionales, en la cuantía que por cada uno de ellos se concedan.*

Considerando, *el contenido del informe emitido por el Arquitecto municipal.*

Considerando, *que el otorgamiento o la denegación de la bonificación establecida en el apartado b) del artículo 5º de la Ordenanza, corresponderá al Alcalde – Presidente o, en caso de delegación de competencias, al Concejal de Hacienda o Junta de Gobierno Local*

Esta Tesorería Municipal, estima procedente:

Primero: *De conformidad al artículo 5 de la Ordenanza fiscal reguladora del impuesto de construcciones, instalaciones y obras y lo previsto en el artículo 103.2 por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley reguladora de las Haciendas Locales, aplicar la bonificación solicitada por D. , al cumplir los requisitos exigidos.*

Segundo: *Advertir al solicitante, que no procederá la bonificación interesada, cuando la construcción, instalación u obra se haya iniciado con anterioridad a la obtención de la correspondiente licencia municipal, requiriéndose, por tanto, a los Servicios Técnicos Municipales, informe en el que se acredite dicho extremo.*

Tercero: *Comunicar el precedente acuerdo al interesado, con expresa mención de los recursos que le asisten en defensa de sus intereses, así como a los Servicios Técnicos y Tesorería Municipal.*

El presente informe queda sometido a cualquier otro mejor fundado en Derecho, y en particular a la consideración de la Intervención Municipal, y de la asesoría legal de este Ayuntamiento.”

Por todo lo anterior, y en base a las facultades delegadas por la Alcaldía mediante Decreto nº 1030/2023, de 29 de junio, esta Junta de Gobierno Local, al amparo de lo dispuesto en los artículos 221 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria, y 14 y siguientes del Real Decreto 520/2005, de 13 de mayo, por el que se aprueba el Reglamento General de desarrollo de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria, en materia de revisión en vía administrativa, por unanimidad de los seis miembros que la integran, tiene a bien adoptar el siguiente ACUERDO:

Primero: De conformidad al artículo 5 de la Ordenanza fiscal reguladora del impuesto de construcciones, instalaciones y obras y lo previsto en el artículo 103.2 por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley reguladora de las Haciendas Locales, aplicar la bonificación solicitada por D. , al cumplir los requisitos exigidos.

Segundo: Advertir al solicitante, que no procederá la bonificación interesada, cuando la construcción, instalación u obra se haya iniciado con anterioridad a la obtención de la correspondiente licencia municipal, requiriéndose, por tanto, a los Servicios Técnicos Municipales, informe en el que se acredite dicho extremo.

Tercero: Comunicar el precedente acuerdo al interesado, con expresa mención de los recursos que le asisten en defensa de sus intereses, así como a los Servicios Técnicos y Tesorería Municipal.

18- BONIFICACIÓN ICIO DE R.S.S.

Vista la propuesta presentada por la Delegada de Administración Pública, Hacienda y Seguridad, de fecha 07/07/23, que dice como sigue:

“Visto el informe número 072/2023, emitido por la Tesorería Municipal, cuyo tenor literal es el siguiente:

“INFORME

LEGISLACIÓN APLICABLE:

- 34) Constitución Española de 1.978.
- 35) Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas.
- 36) Ley 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público.
- 37) Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local.
- 38) Real Decreto Legislativo 781/1986, de 18 de abril, por el que se aprueba el Texto Refundido de las disposiciones legales vigentes en materia de Régimen Local.
- 39) Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales.
- 40) Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria.
- 41) Real Decreto 939/05, de 29 de julio, por el que se aprueba el Reglamento General de Recaudación.

42) Bases de Ejecución del Presupuesto Municipal.

43) Ley 31/2022, de 23 de diciembre, de Presupuestos Generales del Estado para el año 2023.

44) Ordenanza Fiscal Reguladora del Impuesto de Construcciones, instalaciones y Obras.

ANTECEDENTES DE HECHO:

Primero: Con fecha 17 de marzo de 2023 (NRE 2504) se solicita por D _____, declaración responsable para la instalación de placas fotovoltaicas de autoconsumo en la vivienda sito en C/ _____,

Segundo: Asimismo, también se solicita para dicha declaración responsable bonificación del impuesto de construcciones, instalaciones y obras consistentes en la instalación de sistemas para el aprovechamiento térmico o eléctrico de la energía solar, NRE 2505.

Tercero: Mediante Resolución de Alcaldía n.º 541/2023, de 23 de marzo, se tomó conocimiento de la presentación de la Declaración Responsable para la ejecución de obras de escasa entidad constructiva y sencillez técnica, que no requieren proyecto, conforme al art. 138.1 de la Ley 7/2021, de 01 de diciembre, de impulso para la sostenibilidad del territorio de Andalucía.

FUNDAMENTOS DE DERECHO:

Primero: El artículo 5 b) de la ordenanza fiscal reguladora del impuesto sobre construcciones, instalaciones y obras, al amparo de lo dispuesto en el artículo 103.2 del texto refundido de las Haciendas Locales prevé una bonificación, a favor de las construcciones, instalaciones u obras consistentes en la instalación de sistemas para el aprovechamiento térmico o eléctrico de la energía solar. La aplicación de esta bonificación estará condicionada a que las instalaciones para la producción de calor incluyan colectores que dispongan de la correspondiente homologación de la Administración competente, lo que deberá justificarse por el interesado.

Segundo: En cuanto al tipo de construcciones, instalaciones y obras, a las que no resultaría aplicable dicha bonificación, la Ordenanza Fiscal se refiere a:

1.- Aquellas obras en las que la implantación de dichos sistemas sea obligatoria a tenor de la normativa específica en la materia.

Así mismo resaltamos que “ **la bonificación alcanzará exclusivamente a la parte de la cuota correspondiente a las construcciones, instalaciones y obras destinadas estrictamente a la implantación de dichos elementos o instalaciones; a tal fin, el presupuesto presentado por el interesado deberá contener un desglose justificado en el que se determine el coste de la implantación de tales elementos o instalaciones** “

Del mismo modo, conforme dispone el apartado f) del citado precepto, no procederá la aplicación de la bonificación interesada en el supuesto de que las construcciones, instalaciones u obras se hayan iniciado antes de la solicitud de la bonificación, aún cuando se presenten dichas solicitudes al tiempo de solicitar la licencia de obras o urbanísticas, tanto si la solicitud de la licencia se hace sin mediar requerimiento previo de la Administración como si es consecuencia de requerimiento al efecto de la misma. No procediendo tampoco cuando el sujeto pasivo iniciara las obras, instalaciones o construcciones con anterioridad a la obtención de la correspondiente licencia municipal o se incoara, con motivo de dichas obras, expediente de infracción urbanística.

Tercero: Consta informe del Arquitecto Municipal, de fecha 5 de junio de 2023, dentro del cual se informa “ que la obra autorizada **sí** reúne los requisitos previstos en dicha Ordenanza para ser aplicada la bonificación “

A la vista de todo lo expuesto,

Considerando, que se ha aportado por parte del interesado la documentación técnica y el presupuesto solicitado para aplicar dicha bonificación.

Considerando, que no se concederán otros beneficios fiscales que los expresamente determinados en las normas con rango de ley o los derivados de los tratados internacionales, en la cuantía que por cada uno de ellos se concedan.

Considerando, el contenido del informe emitido por el Arquitecto municipal.

Considerando, que el otorgamiento o la denegación de la bonificación establecida en el apartado b) del artículo 5º de la Ordenanza, corresponderá al Alcalde – Presidente o, en caso de delegación de competencias, al Concejal de Hacienda o Junta de Gobierno Local

Esta Tesorería Municipal, estima procedente:

Primero: De conformidad al artículo 5 de la Ordenanza fiscal reguladora del impuesto de construcciones, instalaciones y obras y lo previsto en el artículo 103.2 por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley reguladora de las Haciendas Locales, aplicar la bonificación solicitada por D^a. , al cumplir los requisitos exigidos.

Segundo: Advertir a la solicitante, que no procederá la bonificación interesada, cuando la construcción, instalación u obra se haya iniciado con anterioridad a la obtención de la correspondiente licencia municipal, requiriéndose, por tanto, a los Servicios Técnicos Municipales, informe en el que se acredite dicho extremo.

Tercero: Comunicar el precedente acuerdo al interesado, con expresa mención de los recursos que le asisten en defensa de sus intereses, así como a los Servicios Técnicos y Tesorería Municipal.

El presente informe queda sometido a cualquier otro mejor fundado en Derecho, y en particular a la consideración de la Intervención Municipal, y de la asesoría legal de este Ayuntamiento.”

Por todo lo anterior, y en base a las facultades delegadas por la Alcaldía mediante Decreto nº 1030/2023, de 29 de junio, esta Junta de Gobierno Local, al amparo de lo dispuesto en los artículos 221 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria, y 14 y siguientes del Real Decreto 520/2005, de 13 de mayo, por el que se aprueba el Reglamento General de desarrollo de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria, en materia de revisión en vía administrativa, por unanimidad de los seis miembros que la integran, tiene a bien adoptar el siguiente ACUERDO:

Primero: De conformidad al artículo 5 de la Ordenanza fiscal reguladora del impuesto de construcciones, instalaciones y obras y lo previsto en el artículo 103.2 por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley reguladora de las Haciendas Locales, aplicar la bonificación solicitada por D^a. , al cumplir los requisitos exigidos.

Segundo: Advertir a la solicitante, que no procederá la bonificación interesada, cuando la construcción, instalación u obra se haya iniciado con anterioridad a la obtención de la

correspondiente licencia municipal, requiriéndose, por tanto, a los Servicios Técnicos Municipales, informe en el que se acredite dicho extremo.

Tercero: Comunicar el precedente acuerdo al interesado, con expresa mención de los recursos que le asisten en defensa de sus intereses, así como a los Servicios Técnicos y Tesorería Municipal.”

19.- BONIFICACIÓN ICIO DE C.M.D.A.

Vista la propuesta emitida por la Delegada de Administración Pública, Hacienda y Seguridad, que dice como sigue:

“Visto el informe número 075/2023, emitido por la Tesorería Municipal, cuyo tenor literal es el siguiente:

“INFORME

LEGISLACIÓN APLICABLE:

- 45) *Constitución Española de 1.978.*
- 46) *Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas.*
- 47) *Ley 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público.*
- 48) *Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local.*
- 49) *Real Decreto Legislativo 781/1986, de 18 de abril, por el que se aprueba el Texto Refundido de las disposiciones legales vigentes en materia de Régimen Local.*
- 50) *Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales.*
- 51) *Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria.*
- 52) *Real Decreto 939/05, de 29 de julio, por el que se aprueba el Reglamento General de Recaudación.*
- 53) *Bases de Ejecución del Presupuesto Municipal.*
- 54) *Ley 31/2022, de 23 de diciembre, de Presupuestos Generales del Estado para el año 2023.*
- 55) *Ordenanza Fiscal Reguladora del Impuesto de Construcciones, instalaciones y Obras.*

ANTECEDENTES DE HECHO:

Primero: Con fecha 14 de febrero de 2023 (NRE 1341) se solicita por D^a. , declaración responsable para la instalación de placas fotovoltaicas de autoconsumo en la vivienda sito en C/

Segundo: Asimismo, también se solicita para dicha declaración responsable bonificación del impuesto de construcciones, instalaciones y obras consistentes en la instalación de sistemas para el aprovechamiento térmico o eléctrico de la energía solar, NRE 1342.

Tercero: Mediante Resolución de Alcaldía n.º 346/2023, de 1 de marzo, se tomó conocimiento de la presentación de la Declaración Responsable para la ejecución de obras de escasa entidad constructiva y sencillez técnica, que no requieren proyecto, conforme al art. 138.1 de la Ley 7/2021, de 01 de diciembre, de impulso para la sostenibilidad del territorio de Andalucía.

FUNDAMENTOS DE DERECHO:

Primero: El artículo 5 b) de la ordenanza fiscal reguladora del impuesto sobre construcciones, instalaciones y obras, al amparo de lo dispuesto en el artículo 103.2 del texto refundido de las Haciendas Locales prevé una bonificación, a favor de las construcciones, instalaciones u obras consistentes en la instalación de sistemas para el aprovechamiento térmico o eléctrico de la energía solar. La aplicación de esta bonificación estará condicionada a que las instalaciones para la producción de calor incluyan colectores que dispongan de la correspondiente homologación de la Administración competente, lo que deberá justificarse por el interesado.

Segundo: En cuanto al tipo de construcciones, instalaciones y obras, a las que no resultaría aplicable dicha bonificación, la Ordenanza Fiscal se refiere a:

1.- Aquellas obras en las que la implantación de dichos sistemas sea obligatoria a tenor de la normativa específica en la materia.

Así mismo resaltamos que “ **la bonificación alcanzará exclusivamente a la parte de la cuota correspondiente a las construcciones, instalaciones y obras destinadas estrictamente a la implantación de dichos elementos o instalaciones; a tal fin, el presupuesto presentado por el interesado deberá contener un desglose justificado en el que se determine el coste de la implantación de tales elementos o instalaciones** “

Del mismo modo, conforme dispone el apartado f) del citado precepto, no procederá la aplicación de la bonificación interesada en el supuesto de que las construcciones, instalaciones u obras se hayan iniciado antes de la solicitud de la bonificación, aún cuando se presenten dichas solicitudes al tiempo de solicitar la licencia de obras o urbanísticas, tanto si la solicitud de la licencia se hace sin mediar requerimiento previo de la Administración como si es consecuencia de requerimiento al efecto de la misma. No procediendo tampoco cuando el sujeto pasivo iniciara las obras, instalaciones o construcciones con anterioridad a la obtención de la correspondiente licencia municipal o se incoara, con motivo de dichas obras, expediente de infracción urbanística.

Tercero: Consta informe del Arquitecto Municipal, de fecha 5 de junio de 2023, dentro del cual se informa “ que la obra autorizada sí reúne los requisitos previstos en dicha Ordenanza para ser aplicada la bonificación “

A la vista de todo lo expuesto,

Considerando, que se ha aportado por parte del interesado la documentación técnica y el presupuesto solicitado para aplicar dicha bonificación.

Considerando, que no se concederán otros beneficios fiscales que los expresamente determinados en las normas con rango de ley o los derivados de los tratados internacionales, en la cuantía que por cada uno de ellos se concedan.

Considerando, el contenido del informe emitido por el Arquitecto municipal.

Considerando, que el otorgamiento o la denegación de la bonificación establecida en el apartado b) del artículo 5º de la Ordenanza, corresponderá al Alcalde – Presidente o, en caso de delegación de competencias, al Concejal de Hacienda o Junta de Gobierno Local

Esta Tesorería Municipal, estima procedente:

Primero: De conformidad al artículo 5 de la Ordenanza fiscal reguladora del impuesto de construcciones, instalaciones y obras y lo previsto en el artículo 103.2 por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley reguladora de las Haciendas Locales, aplicar la bonificación solicitada por D^a. , al cumplir los requisitos exigidos.

Segundo: Advertir a la solicitante, que no procederá la bonificación interesada, cuando la construcción, instalación u obra se haya iniciado con anterioridad a la obtención de la correspondiente licencia municipal, requiriéndose, por tanto, a los Servicios Técnicos Municipales, informe en el que se acredite dicho extremo.

Tercero: Comunicar el precedente acuerdo al interesado, con expresa mención de los recursos que le asisten en defensa de sus intereses, así como a los Servicios Técnicos y Tesorería Municipal.

El presente informe queda sometido a cualquier otro mejor fundado en Derecho, y en particular a la consideración de la Intervención Municipal, y de la asesoría legal de este Ayuntamiento.”

Por todo lo anterior, y en base a las facultades delegadas por la Alcaldía mediante Decreto nº 1030/2023, de 29 de junio, esta Junta de Gobierno Local, al amparo de lo dispuesto en los artículos 221 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria, y 14 y siguientes del Real Decreto 520/2005, de 13 de mayo, por el que se aprueba el Reglamento General de desarrollo de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria, en materia de revisión en vía administrativa, por unanimidad de los seis miembros que la integran, tiene a bien adoptar el siguiente **ACUERDO**:

Primero: De conformidad al artículo 5 de la Ordenanza fiscal reguladora del impuesto de construcciones, instalaciones y obras y lo previsto en el artículo 103.2 por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley reguladora de las Haciendas Locales, aplicar la bonificación solicitada por D^a. , al cumplir los requisitos exigidos.

Segundo: Advertir a la solicitante, que no procederá la bonificación interesada, cuando la construcción, instalación u obra se haya iniciado con anterioridad a la obtención de la correspondiente licencia municipal, requiriéndose, por tanto, a los Servicios Técnicos Municipales, informe en el que se acredite dicho extremo.

Tercero: Comunicar el precedente acuerdo al interesado, con expresa mención de los recursos que le asisten en defensa de sus intereses, así como a los Servicios Técnicos y Tesorería Municipal.”

20.- BONIFICACIÓN ICIO DE J.M.C.T.

Vista la propuesta emitida por la Delegada de Administración Pública, Hacienda y Seguridad, que dice como sigue:

“ Visto el informe número 070/2023, emitido por la Tesorería Municipal, cuyo tenor literal es el siguiente:

“ INFORME

LEGISLACIÓN APLICABLE:

- 1) *Constitución Española de 1.978.*
- 2) *Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas.*
- 3) *Ley 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público.*
- 4) *Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local.*
- 5) *Real Decreto Legislativo 781/1986, de 18 de abril, por el que se aprueba el Texto Refundido de las disposiciones legales vigentes en materia de Régimen Local.*
- 6) *Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales.*
- 7) *Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria.*
- 8) *Real Decreto 939/05, de 29 de julio, por el que se aprueba el Reglamento General de Recaudación.*
- 9) *Bases de Ejecución del Presupuesto Municipal.*
- 10) *Ley 31/2022, de 23 de diciembre, de Presupuestos Generales del Estado para el año 2023.*
- 11) *Ordenanza Fiscal Reguladora del Impuesto de Construcciones, instalaciones y Obras.*

ANTECEDENTES DE HECHO:

Primero: Con fecha 28 de marzo de 2023 (NRE 2867) se solicita por D. _____, declaración responsable para la instalación de placas fotovoltaicas de autoconsumo en la vivienda sito en C/ _____.

Segundo: Asimismo, también se solicita para dicha declaración responsable bonificación del impuesto de construcciones, instalaciones y obras consistentes en la instalación de sistemas para el aprovechamiento térmico o eléctrico de la energía solar (NRE 2960, fecha 31 de marzo de 2023).

Tercero: Mediante Resolución de Alcaldía n.º 675/2023, de 9 de abril, se tomó conocimiento de la Declaración Responsable para la ejecución de obras de escasa entidad constructiva y sencillez técnica,

que no requieren proyecto, conforme al art. 138.1 de la Ley 7/2021, de 01 de diciembre, de impulso para la sostenibilidad del territorio de Andalucía.

FUNDAMENTOS DE DERECHO:

Primero: El artículo 5 b) de la ordenanza fiscal reguladora del impuesto sobre construcciones, instalaciones y obras, al amparo de lo dispuesto en el artículo 103.2 del texto refundido de las Haciendas Locales prevé una bonificación, a favor de las construcciones, instalaciones u obras consistentes en la instalación de sistemas para el aprovechamiento térmico o eléctrico de la energía solar. La aplicación de esta bonificación estará condicionada a que las instalaciones para la producción de calor incluyan colectores que dispongan de la correspondiente homologación de la Administración competente, lo que deberá justificarse por el interesado.

Segundo: En cuanto al tipo de construcciones, instalaciones y obras, a las que no resultaría aplicable dicha bonificación, la Ordenanza Fiscal se refiere a:

1.- Aquellas obras en las que la implantación de dichos sistemas sea obligatoria a tenor de la normativa específica en la materia.

Así mismo resaltamos que “ **la bonificación alcanzará exclusivamente a la parte de la cuota correspondiente a las construcciones, instalaciones y obras destinadas estrictamente a la implantación de dichos elementos o instalaciones; a tal fin, el presupuesto presentado por el interesado deberá contener un desglose justificado en el que se determine el coste de la implantación de tales elementos o instalaciones** “

Del mismo modo, conforme dispone el apartado f) del citado precepto, no procederá la aplicación de la bonificación interesada en el supuesto de que las construcciones, instalaciones u obras se hayan iniciado antes de la solicitud de la bonificación, aún cuando se presenten dichas solicitudes al tiempo de solicitar la licencia de obras o urbanísticas, tanto si la solicitud de la licencia se hace sin mediar requerimiento previo de la Administración como si es consecuencia de requerimiento al efecto de la misma. No procediendo tampoco cuando el sujeto pasivo iniciara las obras, instalaciones o construcciones con anterioridad a la obtención de la correspondiente licencia municipal o se incoara, con motivo de dichas obras, expediente de infracción urbanística.

Tercero: Consta informe del Arquitecto Municipal, de fecha 31 de mayo de 2023, dentro del cual se informa “ que la obra autorizada **sí** reúne los requisitos previstos en dicha Ordenanza para ser aplicada la bonificación “

A la vista de todo lo expuesto,

Considerando, que se ha aportado por parte de D. _____, la documentación técnica y el presupuesto solicitado para aplicar dicha bonificación.

Considerando, que no se concederán otros beneficios fiscales que los expresamente determinados en las normas con rango de ley o los derivados de los tratados internacionales, en la cuantía que por cada uno de ellos se concedan.

Considerando, el contenido del informe emitido por el Arquitecto municipal.

Considerando, que el otorgamiento o la denegación de la bonificación establecida en el apartado b) del artículo 5º de la Ordenanza, corresponderá al Alcalde – Presidente o, en caso de delegación de competencias, al Concejal de Hacienda o Junta de Gobierno Local

Esta Tesorería Municipal, estima procedente:

Primero: De conformidad al artículo 5 de la Ordenanza fiscal reguladora del impuesto de construcciones, instalaciones y obras y lo previsto en el artículo 103.2 por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley reguladora de las Haciendas Locales, aplicar la bonificación solicitada por D. , al cumplir los requisitos exigidos.

Segundo: Advertir al solicitante, que no procederá la bonificación interesada, cuando la construcción, instalación u obra se haya iniciado con anterioridad a la obtención de la correspondiente licencia municipal, requiriéndose, por tanto, a los Servicios Técnicos Municipales, informe en el que se acredite dicho extremo.

Tercero: Comunicar el precedente acuerdo al interesado, con expresa mención de los recursos que le asisten en defensa de sus intereses, así como a los Servicios Técnicos y Tesorería Municipal.

El presente informe queda sometido a cualquier otro mejor fundado en Derecho, y en particular a la consideración de la Intervención Municipal, y de la asesoría legal de este Ayuntamiento.”

Por todo lo anterior, y en base a las facultades delegadas por la Alcaldía mediante Decreto nº 1030/2023, de 29 de junio, esta Junta de Gobierno Local, al amparo de lo dispuesto en los artículos 221 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria, y 14 y siguientes del Real Decreto 520/2005, de 13 de mayo, por el que se aprueba el Reglamento General de desarrollo de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria, en materia de revisión en vía administrativa, por unanimidad de los seis miembros que la integran, tiene a bien adoptar el siguiente **ACUERDO**:

Primero: De conformidad al artículo 5 de la Ordenanza fiscal reguladora del impuesto de construcciones, instalaciones y obras y lo previsto en el artículo 103.2 por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley reguladora de las Haciendas Locales, aplicar la bonificación solicitada por D. , al cumplir los requisitos exigidos.

Segundo: Advertir al solicitante, que no procederá la bonificación interesada, cuando la construcción, instalación u obra se haya iniciado con anterioridad a la obtención de la correspondiente licencia municipal, requiriéndose, por tanto, a los Servicios Técnicos Municipales, informe en el que se acredite dicho extremo.

Tercero: Comunicar el precedente acuerdo al interesado, con expresa mención de los recursos que le asisten en defensa de sus intereses, así como a los Servicios Técnicos y Tesorería Municipal.”

21.- DEVOLUCIÓN TASA E.I. PLATERO M.M.P.

Vista la propuesta emitida por la Delegada de Administración Pública, Hacienda y Seguridad, que dice como sigue:

Visto el informe número 078/2023, emitido por la Tesorería Municipal, cuyo tenor literal es el siguiente:

“Con relación a la solicitud presentada por Doña _____, con D.N.I. Número _____ y domicilio a efecto de notificaciones en C/ _____ de este municipio, derivada de la prestación de servicios en la Escuela Infantil “Platero y yo”, esta Tesorería Municipal, emite el siguiente

I N F O R M E

LEGISLACIÓN APLICABLE:

- 1.- Constitución Española de 1.978.
- 2.- Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas.
- 3.-Ley 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Públicos.
- 4.- Ley 7/85, de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local.
- 5.- Real Decreto Legislativo 781/1986, de 18 de abril, por el que se aprueba el Texto Refundido de las disposiciones legales vigentes en materia de Régimen Local.
- 6.- Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales.
- 7.- Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria.
- 8.- Real Decreto 939/05, de 29 de julio, por el que se aprueba el Reglamento General de Recaudación.
- 9.- Resolución de la Agencia Pública Andaluza de Educación.
- 10.- Real Decreto-ley 8/2020, de 17 de marzo, de medidas urgentes extraordinarias para hacer frente al impago económico y social del COVID19.
- 11.- Real Decreto-ley 11/2020 de 31 de marzo, por el que se adoptan medidas urgentes complementarias en el ámbito social y económico para hacer frente al COVID-1
- 12.- Bases de Ejecución del Presupuesto Municipal.
- 13.- Real Decreto de 24 de julio 1889, por el que se publica el Código Civil.
- 14.- Ley 31/2022, de 23 de diciembre, de Presupuestos Generales del Estado para el año 2023.

ANTECEDENTES DE HECHO:

Primero: Con fecha 1 de junio de 2023 y registro de entrada número 6070, se solicita por parte de Doña _____ representante del alumno _____, la devolución de la cantidad ingresada en el recibo correspondiente a las mensualidades de marzo y abril de 2023 de dicha Escuela Infantil, por ser beneficiario del 13,04 % de bonificación del servicio, según Resolución de la Dirección General de la Agencia Pública Andaluza de Educación en relación definitiva de personas beneficiarias del primer procedimiento de selección de la convocatoria abierta del programa de Ayuda a Familias para el Fomento de la Escolarización en el Primer Ciclo de Educación Infantil para el curso 2022-2023.

Segundo: Consta en el expediente informe de la Dirección de dicha Escuela, de fecha 22 de junio de 2023, en la que se pone de manifiesto “ _____, hija de la solicitante, fue matriculada en este centro el 8 de marzo de 2023. Junto a la solicitud de admisión, la familia presentó la solicitud de ayuda a las familias para el fomento de la escolarización de los niños y niñas menores de 3 años en los centros

educativos adheridos al Programa de Ayudas de Primer Ciclo de Educación Infantil, dentro de la convocatoria referida al Primer Procedimiento Abierto del curso 2022/2023.

La resolución definitiva de personas beneficiarias de dicha convocatoria de ayudas que fue publicada en el pasado mes de mayo y que determinaba el 13,04% de bonificación para (desde marzo hasta julio de 2023), no se conocía en el momento en el que se generaron las liquidaciones de marzo y abril (abril y mayo de 2023, respectivamente, respectivamente), no pudiéndose aplicar a ninguna de las liquidaciones descuento alguno (...).

Tercero: Mediante informe emitido por la Recaudación Municipal, de 29 de junio del año en curso queda acreditado el pago de las liquidaciones correspondientes al mes de marzo y abril de 2023.

Cuarto: Donde resulta de lo expuesto

MES	CANTIDAD ABONADA	CANTIDAD A PAGAR SEGÚN RESOLUCIÓN	CANTIDAD A DEVOLVER
MARZO 2023	185,81 €	161,58 €	24,23 €
ABRIL 2023	320,71 €	278,88 €	41,83 €
CANTIDAD A DEVOLVER			66,06 €

FUNDAMENTOS DE DERECHO:

Primero: El artículo 34.1.b) de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria, determina que los obligados tributarios tienen derecho a obtener las devoluciones derivadas de la normativa de cada tributo, sin necesidad de efectuar requerimiento al efecto; entendiéndose por tales -conforme a lo dispuesto en el artículo 31.1 del mismo texto legal las cantidades ingresadas o soportadas debidamente como consecuencia de la aplicación del tributo. El contenido del derecho a la devolución de ingresos indebidos está constituido, a tenor de lo dispuesto en el artículo 16 del Real Decreto 520/2005, de 13 de mayo, por el importe íntegro del ingreso indebidamente efectuado, más las costas -en su caso- y el interés de demora vigente a lo largo del período en que resulte exigible sobre las cantidades indebidamente ingresadas.

Segundo: El artículo 123 del Real Decreto 1065/2007, de 27 de julio, por el que se aprueba el Reglamento General de las actuaciones y los procedimientos de gestión e inspección tributaria y de desarrollo de las normas comunes de los procedimientos de aplicación de los tributos, establece que el procedimiento para la práctica de devoluciones derivadas de la normativa de cada tributo se iniciará a instancia del obligado tributario mediante la presentación de una autoliquidación de la que resulte una cantidad a devolver, mediante la presentación de una solicitud o mediante la presentación de una comunicación de datos, de acuerdo con lo dispuesto en la normativa reguladora de cada tributo.

Tercero: Conforme a lo dispuesto en el artículo 66 de la L.G.T., prescribirán a los cuatro años el derecho a solicitar las devoluciones derivadas de la normativa de cada tributo, las devoluciones de ingresos indebidos y el reembolso del coste de las garantías.

A la vista de todo lo expuesto,

Considerando la legitimación del interesado, y que no ha prescrito el derecho a solicitar la devolución de ingresos derivados de la normativa de cada tributo.

Considerando, el contenido de los informes emitidos por la Dirección de la Escuela Infantil “Platero y yo” y por la Recaudación Municipal.

Considerando, la Resolución de la Dirección General de la Agencia Pública Andaluza de Educación, por la que se conceden ayudas a familias para el fomento de la escolarización en el primer ciclo de educación infantil, para el curso 2022-2023, esta Tesorería Municipal, considera procedente:

Primero: Declarar, sobre la base de los Antecedentes de Hecho y Fundamentos de Derecho, que anteceden, como indebido el ingreso realizado por el contribuyente, realizado en su día, en concepto del Precio Público por la prestación de servicios en la Escuela Infantil “Platero y yo”.

Segundo: De conformidad con lo previsto en el artículo 103.1 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, y al amparo de lo dispuesto en los artículos 31, 34, 66 y 126 de la Ley 58/2003 de 17 diciembre, General Tributaria artículos 122 y 123 del Real Decreto 1065/2007 de 27 de julio, por el que se aprueba el Reglamento General de las actuaciones y los procedimientos de gestión e inspección tributaria y de desarrollo de las normas comunes de los procedimientos de aplicación de los tributos, reconocer a favor de D^a , el derecho a la devolución del exceso de ingreso derivado de la normativa reguladora del precio público por la prestación de servicios en la Escuela Infantil “Platero y yo”, correspondiente a marzo y abril de 2023, por importe 66,06 €.

Tercero: Comunicar el precedente acuerdo a la interesada, con expresa mención de los recursos que le asisten en defensa de sus intereses, así como a la Intervención y Tesorería Municipal y a la Dirección de la Escuela Infantil “Platero y yo”.

El presente informe queda sometido a cualquier otro mejor fundado en Derecho, y en particular a la consideración de la Intervención Municipal, y de la asesoría legal de este Ayuntamiento.”

Por todo lo anterior, y en base a las facultades delegadas por la Alcaldía mediante Decreto nº 1030/2023, de 29 de junio, esta Junta de Gobierno Local, al amparo de lo dispuesto en los artículos 221 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria, y 14 y siguientes del Real Decreto 520/2005, de 13 de mayo, por el que se aprueba el Reglamento General de desarrollo de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria, en materia de revisión en vía administrativa, **por unanimidad de los seis miembros que la integran**, tiene a bien adoptar el siguiente acuerdo:

Primero: Declarar, sobre la base de los Antecedentes de Hecho y Fundamentos de Derecho, que anteceden, como indebido el ingreso realizado por el contribuyente, realizado en su día, en concepto del Precio Público por la prestación de servicios en la Escuela Infantil “Platero y yo”.

Segundo: De conformidad con lo previsto en el artículo 103.1 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, y al amparo de lo dispuesto en los artículos 31, 34, 66 y 126 de la Ley 58/2003 de 17 diciembre, General Tributaria artículos 122 y 123 del Real Decreto 1065/2007 de 27 de julio, por el que se aprueba el Reglamento General de las actuaciones y los procedimientos de gestión e inspección tributaria y de desarrollo de las normas comunes de los procedimientos de aplicación de los tributos, reconocer a favor

de D^a , el derecho a la devolución del exceso de ingreso derivado de la normativa reguladora del precio público por la prestación de servicios en la Escuela Infantil "Platero y yo", correspondiente a marzo y abril de 2023, por importe 66,06 €.

Tercero: Comunicar el precedente acuerdo a la interesada, con expresa mención de los recursos que le asisten en defensa de sus intereses, así como a la Intervención y Tesorería Municipal y a la Dirección de la Escuela Infantil "Platero y yo".

22.- DEVOLUCIÓN MULTA DE TRÁFICO C.T. J.

Vista la propuesta emitida por la Delegada de Administración Pública, Hacienda y Seguridad, que dice como sigue:

"Visto el informe número 079/2023, emitido por la Tesorería Municipal, cuyo tenor literal es el siguiente:

"Con relación al escrito presentado en fecha 7 de febrero de 2023 (NRE 1130) por Dña , N.I.F. Número , con domicilio a efecto de notificaciones en C/ , 41800 Sanlúcar la Mayor (Sevilla), en el que solicita la devolución de ingreso indebido efectuado en concepto de Multa por Denuncia por Infracción de Trafico a la Tesorería Municipal, emite el siguiente

INFORME

LEGISLACIÓN APLICABLE:

- 1) Constitución Española de 1.978.
- 2) Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas.
- 3) Ley 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público.
- 4) Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local.
- 5) Real Decreto Legislativo 781/1986, de 18 de abril, por el que se aprueba el Texto Refundido de las disposiciones legales vigentes en materia de Régimen Local.
- 6) Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales.
- 7) Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria.
- 8) Real Decreto 939/05, de 29 de julio, por el que se aprueba el Reglamento General de Recaudación.
- 9) Real Decreto 1065/2007, de 27 de julio, por el que se aprueba el Reglamento General de las actuaciones y los procedimientos de gestión e inspección tributaria y de desarrollo de las normas comunes de los procedimientos de aplicación de los tributos.
- 10) Real Decreto 520/2005, de 13 de mayo, por el que se aprueba el Reglamento General de desarrollo de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, en materia de revisión en vía administrativa.

- 11) Bases de Ejecución del Presupuesto Municipal.
- 12) Ley 31/2022, de 23 de diciembre, de Presupuestos Generales del Estado para el año 2023.

ANTECEDENTES DE HECHO:

Primero: La interesada con fecha 1 de febrero de 2023, realiza transferencia en la cuenta de multa de la Recaudación Municipal, por importe de cincuenta euros (50,00 €) concepto del ingreso: "EXP",

Segundo: Con fecha 7 de febrero del presente la interesada presenta en el Registro General del Ayuntamiento con NRE 1130 solicitud de devolución del ingreso en exceso realizado y que asciende a 10 euros, indicando en la misma "con reducción pasa a ser 40 € habiendo realizado el ingreso el día 1 febrero por cajero de 50 €".

Tercero: Consta informe de la Policía Local del Ayuntamiento de Sanlúcar la Mayor de fecha 20 de marzo, en que se informa "He de informar que, con fecha 24/01/2023, fue notificada dicha denuncia, realizando el pago a fecha 01/02/2023, estando dentro del plazo de los 20 días naturales para hacer el pago con la bonificación del 50%, siendo el importe a abonar cuarenta euros (40€)."

Cuarto: Consta informe favorable de la Recaudación Municipal, de fecha 28 de junio de 2023, a las pretensiones de la solicitante, de donde resulta que el mismo tiene a su favor un crédito por importe de cien euros (10 €).

FUNDAMENTOS DE DERECHO:

Primero: El artículo 14.2.a) del Real Decreto 520/2005, de 13 de mayo, por el que se aprueba el Reglamento General de desarrollo de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria, en materia de revisión en vía administrativa, determina que tendrán derecho a obtener la devolución de los ingresos declarados indebidos, los obligados tributarios que hubieran realizado el ingreso indebido.

Segundo: El contenido del derecho a la devolución de ingresos indebidos está constituido, a tenor de lo dispuesto en el artículo 16 del Real Decreto 520/2005, de 13 de mayo, por el importe íntegro del ingreso indebidamente efectuado, más las costas -en su caso- y el interés de demora vigente a lo largo del período en que resulte exigible sobre las cantidades indebidamente ingresadas.

Tercero: Conforme a lo dispuesto en el artículo 66 de la L.G.T., prescribirán a los cuatro años el derecho a solicitar las devoluciones derivadas de la normativa de cada tributo, las devoluciones de ingresos indebidos y el reembolso del coste de las garantías.

A la vista de todo lo expuesto,

Considerando, la existencia de un ingreso indebido, realizado el día 1 de febrero del corriente, por importe de diez euros (10 €).

Considerando, el contenido del informe emitido por la Recaudación Municipal, así como de la Policía Local, que lo es en sentido favorable a las pretensiones del interesado.

Considerando, la legitimación del mismo y que no ha prescrito el derecho a solicitar la devolución del citado ingreso, esta Tesorería Municipal, considera procedente:

Primero: Declarar, sobre la base de los Antecedentes de Hecho y Fundamentos de Derecho, que anteceden, como indebido el ingreso efectuado por Dña. en concepto de Multa por Denuncia por infracción de tráfico, por importe de diez euros (10 €).

Segundo: De conformidad y al amparo de lo dispuesto en el artículo 221 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria y 14 y siguientes del Real Decreto 520/2005, de 13 de mayo, por el que se aprueba el Reglamento General de desarrollo de la Ley 58/2003, en materia de revisión en vía administrativa, reconocer a favor de Dña. el derecho a la devolución del ingreso indebido realizado, en su día, y por el concepto expresado, por importe de diez euros (10,00 €).

Tercero: Comunicar los precedentes acuerdos a la interesada, con expresa mención de los recursos que le asisten en defensa de sus intereses, así como a la Intervención y a Tesorería Municipal.

El presente informe queda sometido a cualquier otro mejor fundado en Derecho, y en particular a la consideración de la Intervención Municipal, y de la asesoría legal de este Ayuntamiento.”

Por todo lo anterior, y en base a las facultades delegadas por la Alcaldía en la Junta de Gobierno Local mediante Decreto nº 1030/2023, de 29 de junio, esta Junta de Gobierno Local, al amparo de lo dispuesto en los artículos 221 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria, y 14 y siguientes del Real Decreto 520/2005, de 13 de mayo, por el que se aprueba el Reglamento General de desarrollo de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria, en materia de revisión en vía administrativa, **por unanimidad de los seis miembros que la integran, tiene a bien adoptar el siguiente acuerdo:**

Primero: Declarar, sobre la base de los Antecedentes de Hecho y Fundamentos de Derecho, que anteceden, como indebido el ingreso efectuado por Dña. en concepto de Multa por Denuncia por infracción de tráfico, por importe de diez euros (10 €).

Segundo: De conformidad y al amparo de lo dispuesto en el artículo 221 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria y 14 y siguientes del Real Decreto 520/2005, de 13 de mayo, por el que se aprueba el Reglamento General de desarrollo de la Ley 58/2003, en materia de revisión en vía administrativa, reconocer a favor de Dña. el derecho a la devolución del ingreso indebido realizado, en su día, y por el concepto expresado, por importe de diez euros (10,00 €).

Tercero: Comunicar los precedentes acuerdos a la interesada, con expresa mención de los recursos que le asisten en defensa de sus intereses, así como a la Intervención y a Tesorería Municipal.”

23.- BONIFICACIÓN ICIO DE J.D.M.

Vista la propuesta emitida por la Delegada de Administración Pública, Hacienda y Seguridad, que dice como sigue:

Visto el informe número 067/2023, emitido por la Tesorería Municipal, cuyo tenor literal es el siguiente:

“I N F O R M E

LEGISLACIÓN APLICABLE:

- 1) Constitución Española de 1.978.
- 2) Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas.
- 3) Ley 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público.
- 4) Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local.
- 5) Real Decreto Legislativo 781/1986, de 18 de abril, por el que se aprueba el Texto Refundido de las disposiciones legales vigentes en materia de Régimen Local.
- 6) Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales.
- 7) Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria.
- 8) Real Decreto 939/05, de 29 de julio, por el que se aprueba el Reglamento General de Recaudación.
- 9) Bases de Ejecución del Presupuesto Municipal.
- 10) Ley 31/2022, de 23 de diciembre, de Presupuestos Generales del Estado para el año 2023.
- 11) Ordenanza Fiscal Reguladora del Impuesto de Construcciones, instalaciones y Obras.

ANTECEDENTES DE HECHO:

Primero: Con fecha 22 de marzo de 2023 (NRE 2665) se solicita por D. _____, declaración responsable para la instalación de placas fotovoltaicas de autoconsumo en la vivienda sito en C/ _____.

Segundo: Asimismo, también se solicita para dicha declaración responsable bonificación del impuesto de construcciones, instalaciones y obras consistentes en la instalación de sistemas para el aprovechamiento térmico o eléctrico de la energía solar (NRE 2664).

Tercero: Mediante Resolución de Alcaldía n.º 596/2023, de 27 de marzo,, se tomó conocimiento de la Declaración Responsable para la ejecución de obras de escasa entidad constructiva y sencillez técnica, que no requieren proyecto, conforme al art. 138.1 de la Ley 7/2021, de 01 de diciembre, de impulso para la sostenibilidad del territorio de Andalucía.

FUNDAMENTOS DE DERECHO:

Primero: El artículo 5 b) de la ordenanza fiscal reguladora del impuesto sobre construcciones, instalaciones y obras, al amparo de lo dispuesto en el artículo 103.2 del texto refundido de las Haciendas Locales prevé una bonificación, a favor de las construcciones, instalaciones u obras consistentes en la instalación de sistemas para el aprovechamiento térmico o eléctrico de la energía solar. La aplicación de esta bonificación estará condicionada a que las instalaciones para la producción de calor incluyan colectores que dispongan de la correspondiente homologación de la Administración competente, lo que deberá justificarse por el interesado.

Segundo: En cuanto al tipo de construcciones, instalaciones y obras, a las que no resultaría aplicable dicha bonificación, la Ordenanza Fiscal se refiere a:

1.- Aquellas obras en las que la implantación de dichos sistemas sea obligatoria a tenor de la normativa específica en la materia.

Así mismo resaltamos que “ **la bonificación alcanzará exclusivamente a la parte de la cuota correspondiente a las construcciones, instalaciones y obras destinadas estrictamente a la implantación de dichos elementos o instalaciones; a tal fin, el presupuesto presentado por el interesado deberá contener un desglose justificado en el que se determine el coste de la implantación de tales elementos o instalaciones** “

Del mismo modo, conforme dispone el apartado f) del citado precepto, no procederá la aplicación de la bonificación interesada en el supuesto de que las construcciones, instalaciones u obras se hayan iniciado antes de la solicitud de la bonificación, aún cuando se presenten dichas solicitudes al tiempo de solicitar la licencia de obras o urbanísticas, tanto si la solicitud de la licencia se hace sin mediar requerimiento previo de la Administración como si es consecuencia de requerimiento al efecto de la misma. No procediendo tampoco cuando el sujeto pasivo iniciara las obras, instalaciones o construcciones con anterioridad a la obtención de la correspondiente licencia municipal o se incoara, con motivo de dichas obras, expediente de infracción urbanística.

Tercero: Consta informe del Arquitecto Municipal, de fecha 29 de mayo de 2023, dentro del cual se informa “ que la obra autorizada **sí** reúne los requisitos previstos en dicha Ordenanza para ser aplicada la bonificación “

A la vista de todo lo expuesto,

Considerando, que se ha aportado por parte de D. _____, la documentación técnica y el presupuesto solicitado para aplicar dicha bonificación.

Considerando, que no se concederán otros beneficios fiscales que los expresamente determinados en las normas con rango de ley o los derivados de los tratados internacionales, en la cuantía que por cada uno de ellos se concedan.

Considerando, el contenido del informe emitido por el Arquitecto municipal.

Considerando, que el otorgamiento o la denegación de la bonificación establecida en el apartado b) del artículo 5º de la Ordenanza, corresponderá al Alcalde – Presidente o, en caso de delegación de competencias, al Concejal de Hacienda o Junta de Gobierno Local

Esta Tesorería Municipal, estima procedente:

Primero: De conformidad al artículo 5 de la Ordenanza fiscal reguladora del impuesto de construcciones, instalaciones y obras y lo previsto en el artículo 103.2 por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley reguladora de las Haciendas Locales, aplicar la bonificación solicitada por D. _____, al cumplir los requisitos exigidos.

Segundo: Advertir al solicitante, que no procederá la bonificación interesada, cuando la construcción, instalación u obra se haya iniciado con anterioridad a la obtención de la correspondiente

licencia municipal, requiriéndose, por tanto, a los Servicios Técnicos Municipales, informe en el que se acredite dicho extremo.

Tercero: Comunicar el precedente acuerdo al interesado, con expresa mención de los recursos que le asisten en defensa de sus intereses, así como a los Servicios Técnicos y Tesorería Municipal.

El presente informe queda sometido a cualquier otro mejor fundado en Derecho, y en particular a la consideración de la Intervención Municipal, y de la asesoría legal de este Ayuntamiento.”

Por todo lo anterior, y en base a las facultades delegadas por la Alcaldía mediante Decreto nº 1030/2023, de 29 de junio, esta Junta de Gobierno Local, al amparo de lo dispuesto en los artículos 221 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria, y 14 y siguientes del Real Decreto 520/2005, de 13 de mayo, por el que se aprueba el Reglamento General de desarrollo de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria, en materia de revisión en vía administrativa, **por unanimidad de los seis miembros que la integran**, tiene a bien adoptar el siguiente acuerdo:

Primero: De conformidad al artículo 5 de la Ordenanza fiscal reguladora del impuesto de construcciones, instalaciones y obras y lo previsto en el artículo 103.2 por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley reguladora de las Haciendas Locales, aplicar la bonificación solicitada por D. , al cumplir los requisitos exigidos.

Segundo: Advertir al solicitante, que no procederá la bonificación interesada, cuando la construcción, instalación u obra se haya iniciado con anterioridad a la obtención de la correspondiente licencia municipal, requiriéndose, por tanto, a los Servicios Técnicos Municipales, informe en el que se acredite dicho extremo.

Tercero: Comunicar el precedente acuerdo al interesado, con expresa mención de los recursos que le asisten en defensa de sus intereses, así como a los Servicios Técnicos y Tesorería Municipal.”

24.- BONIFICACIÓN ICIO A.C.I.

Vista la propuesta emitida por la Delegada de Administración Pública, Hacienda y Seguridad, que dice como sigue:

Visto el informe número 068/2023, emitido por la Tesorería Municipal, cuyo tenor literal es el siguiente:

“I N F O R M E

LEGISLACIÓN APLICABLE:

- 12) Constitución Española de 1.978.
- 13) Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas.
- 14) Ley 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público.
- 15) Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local.

- 16) Real Decreto Legislativo 781/1986, de 18 de abril, por el que se aprueba el Texto Refundido de las disposiciones legales vigentes en materia de Régimen Local.
- 17) Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales.
- 18) Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria.
- 19) Real Decreto 939/05, de 29 de julio, por el que se aprueba el Reglamento General de Recaudación.
- 20) Bases de Ejecución del Presupuesto Municipal.
- 21) Ley 31/2022, de 23 de diciembre, de Presupuestos Generales del Estado para el año 2023.
- 22) Ordenanza Fiscal Reguladora del Impuesto de Construcciones, instalaciones y Obras.

ANTECEDENTES DE HECHO:

Primero: Con fecha 3 de marzo de 2023 (NRE 2063) se solicita por D. , declaración responsable para la instalación de placas fotovoltaicas de autoconsumo en la vivienda sito en C/ .

Segundo: Asimismo, también se solicita para dicha declaración responsable bonificación del impuesto de construcciones, instalaciones y obras consistentes en la instalación de sistemas para el aprovechamiento térmico o eléctrico de la energía solar (NRE 3128, fecha 11 de abril de 2023).

Tercero: Mediante Resolución de Alcaldía n.º 600/2023, de 27 de marzo,, se tomó conocimiento de la Declaración Responsable para la ejecución de obras de escasa entidad constructiva y sencillez técnica, que no requieren proyecto, conforme al art. 138.1 de la Ley 7/2021, de 01 de diciembre, de impulso para la sostenibilidad del territorio de Andalucía.

FUNDAMENTOS DE DERECHO:

Primero: El artículo 5 b) de la ordenanza fiscal reguladora del impuesto sobre construcciones, instalaciones y obras, al amparo de lo dispuesto en el artículo 103.2 del texto refundido de las Haciendas Locales prevé una bonificación, a favor de las construcciones, instalaciones u obras consistentes en la instalación de sistemas para el aprovechamiento térmico o eléctrico de la energía solar. La aplicación de esta bonificación estará condicionada a que las instalaciones para la producción de calor incluyan colectores que dispongan de la correspondiente homologación de la Administración competente, lo que deberá justificarse por el interesado.

Segundo: En cuanto al tipo de construcciones, instalaciones y obras, a las que no resultaría aplicable dicha bonificación, la Ordenanza Fiscal se refiere a:

1.- Aquellas obras en las que la implantación de dichos sistemas sea obligatoria a tenor de la normativa específica en la materia.

Así mismo resaltamos que “ **la bonificación alcanzará exclusivamente a la parte de la cuota correspondiente a las construcciones, instalaciones y obras destinadas estrictamente a la implantación de dichos elementos o instalaciones; a tal fin, el presupuesto presentado por el**

interesado deberá contener un desglose justificado en el que se determine el coste de la implantación de tales elementos o instalaciones “

Del mismo modo, conforme dispone el apartado f) del citado precepto, no procederá la aplicación de la bonificación interesada en el supuesto de que las construcciones, instalaciones u obras se hayan iniciado antes de la solicitud de la bonificación, aún cuando se presenten dichas solicitudes al tiempo de solicitar la licencia de obras o urbanísticas, tanto si la solicitud de la licencia se hace sin mediar requerimiento previo de la Administración como si es consecuencia de requerimiento al efecto de la misma. No procediendo tampoco cuando el sujeto pasivo iniciara las obras, instalaciones o construcciones con anterioridad a la obtención de la correspondiente licencia municipal o se incoara, con motivo de dichas obras, expediente de infracción urbanística.

Tercero: Consta informe del Arquitecto Municipal, de fecha 29 de mayo de 2023, dentro del cual se informa “ que la obra autorizada **sí** reúne los requisitos previstos en dicha Ordenanza para ser aplicada la bonificación “

A la vista de todo lo expuesto,

Considerando, que se ha aportado por parte de D. _____, la documentación técnica y el presupuesto solicitado para aplicar dicha bonificación.

Considerando, que no se concederán otros beneficios fiscales que los expresamente determinados en las normas con rango de ley o los derivados de los tratados internacionales, en la cuantía que por cada uno de ellos se concedan.

Considerando, el contenido del informe emitido por el Arquitecto municipal.

Considerando, que el otorgamiento o la denegación de la bonificación establecida en el apartado b) del artículo 5º de la Ordenanza, corresponderá al Alcalde – Presidente o, en caso de delegación de competencias, al Concejal de Hacienda o Junta de Gobierno Local

Esta Tesorería Municipal, estima procedente:

Primero: De conformidad al artículo 5 de la Ordenanza fiscal reguladora del impuesto de construcciones, instalaciones y obras y lo previsto en el artículo 103.2 por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley reguladora de las Haciendas Locales, aplicar la bonificación solicitada por D. _____, al cumplir los requisitos exigidos.

Segundo: Advertir al solicitante, que no procederá la bonificación interesada, cuando la construcción, instalación u obra se haya iniciado con anterioridad a la obtención de la correspondiente licencia municipal, requiriéndose, por tanto, a los Servicios Técnicos Municipales, informe en el que se acredite dicho extremo.

Tercero: Comunicar el precedente acuerdo al interesado, con expresa mención de los recursos que le asisten en defensa de sus intereses, así como a los Servicios Técnicos y Tesorería Municipal.

El presente informe queda sometido a cualquier otro mejor fundado en Derecho, y en particular a la consideración de la Intervención Municipal, y de la asesoría legal de este Ayuntamiento.”

Por todo lo anterior, y en base a las facultades delegadas por la Alcaldía mediante Decreto nº 1030/2023, de 29 de junio, esta Junta de Gobierno Local, al amparo de lo dispuesto en los artículos 221

de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria, y 14 y siguientes del Real Decreto 520/2005, de 13 de mayo, por el que se aprueba el Reglamento General de desarrollo de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria, en materia de revisión en vía administrativa, **por unanimidad de los seis miembros que la integran**, tiene a bien adoptar el siguiente acuerdo:

Primero: De conformidad al artículo 5 de la Ordenanza fiscal reguladora del impuesto de construcciones, instalaciones y obras y lo previsto en el artículo 103.2 por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley reguladora de las Haciendas Locales, aplicar la bonificación solicitada por D. , al cumplir los requisitos exigidos.

Segundo: Advertir al solicitante, que no procederá la bonificación interesada, cuando la construcción, instalación u obra se haya iniciado con anterioridad a la obtención de la correspondiente licencia municipal, requiriéndose, por tanto, a los Servicios Técnicos Municipales, informe en el que se acredite dicho extremo.

Tercero: Comunicar el precedente acuerdo al interesado, con expresa mención de los recursos que le asisten en defensa de sus intereses, así como a los Servicios Técnicos y Tesorería Municipal."

25- ANULACIÓN TASA DEPORTES B.M.S

Visto el informe número 066/2023, emitido por la Tesorería Municipal, cuyo tenor literal es el siguiente: "Con relación a la solicitud presentada en el Registro General en fecha 20 de abril de 2023 (NRE 3421) por D^a. , con NIF , en virtud de la cual solicita la anulación de los recibos girados de marzo y abril al haber solicitado la baja del gimnasio con fecha 6 de febrero del presente, esta Tesorería Municipal, emite el siguiente

INFORME

LEGISLACIÓN APLICABLE:

- 1) Constitución Española de 1.978.
- 2) Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas.
- 3) Ley 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público.
- 4) Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local.
- 5) Real Decreto Legislativo 781/1986, de 18 de abril, por el que se aprueba el Texto Refundido de las disposiciones legales vigentes en materia de Régimen Local.
- 6) Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales.
- 7) Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria.
- 8) Real Decreto 939/05, de 29 de julio, por el que se aprueba el Reglamento General de Recaudación.

9) *Real Decreto 1065/2007, de 27 de julio, por el que se aprueba el Reglamento General de las actuaciones y los procedimientos de gestión e inspección tributaria y de desarrollo de las normas comunes de los procedimientos de aplicación de los tributos.*

10) *Real Decreto 520/2005, de 13 de mayo, por el que se aprueba el Reglamento General de desarrollo de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, en materia de revisión en vía administrativa.*

11) *Ordenanza Fiscal reguladora del precio público por la prestación de servicios de piscina, baños, ducha y práctica de actividades deportivas en el polideportivo municipal, incluido pabellón cubierto*

12) *Ley 8/1989, de 13 de abril, de Tasas y Precios Públicos.*

13) *Bases de Ejecución del Presupuesto Municipal.*

14) *Ley 22/2021, de 28 de diciembre, de Presupuestos Generales del Estado para el año 2022.*

ANTECEDENTES DE HECHO:

Primero: Con fecha 6 de febrero de 2023, con NRE ,D^a , presenta solicitud de baja en la actividad de gimnasio, a través de la sede electrónica; si bien, no se remite a este Departamento.

Segundo: Se emiten las liquidaciones n.º – , correspondiente a la cuota de socio deporte del mes de marzo por importe de 2,00 euros, n.º – , correspondiente a la escuela deportiva del mes de marzo por importe de 13,00 euros, y n.º . – , correspondiente a la cuota de socio deporte del mes de abril por importe de 2,00 euros, n.º – , correspondiente a la escuela deportiva del mes de abril por importe de 13,00 euros, constando la devolución de ambos recibos domiciliados.

Tercero: Con fecha 20 de abril de 2023 (NRE 3421) presenta instancia general solicitando la anulación de los recibos girados de marzo y abril al haber solicitado la baja del gimnasio en forma y plazo.

Cuarto: Consta Informe emitido por la Recaudación municipal de fecha 25 de mayo de 2023, en el que se informa: *“Empezó hacer las averiguaciones necesarias, me pongo en contacto con área de deporte del ayuntamiento donde me facilitan el escrito de baja de la Sra. y que por error se había extraviado.*

Después de toda la información recopilada, el área de recaudación informa de forma favorable a lo solicitado por la Sra. ”.

FUNDAMENTOS DE DERECHO:

Primero: *De conformidad con lo dispuesto en el artículo 109 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas “Las Administraciones Públicas podrán, asimismo, rectificar en cualquier momento, de oficio o a instancia de los interesados, los errores materiales, de hecho o aritméticos existentes en sus actos”.*

Segundo: A estos efectos, es significativo el concepto de error material, aritmético o de hecho al que se refiere el Informe 7/2010, de 20 de diciembre, de la AGE, que trata el tema a fondo sirviéndose para ello de la doctrina jurisprudencial recaída en torno al precepto del actual artículo 109.2 LPACAP. En él se ha señalado la

necesidad de interpretar dicho artículo de forma restrictiva, señalando que la técnica de rectificación de errores de actos administrativos implica que dichos actos subsistan rectificadas; de este modo, la diferencia sustancial entre la revisión de oficio y la rectificación de errores consiste en que en la revisión de oficio el acto administrativo es eliminado y, en su caso, sustituido por otro, mientras que en la rectificación de errores subsiste dicho acto, si bien se corrige el error.

En concreto, los requisitos que la jurisprudencia del TS viene exigiendo para apreciar la existencia de error material, de hecho o aritmético, a los que sucintamente hace referencia el consultante, los sintetiza la Sentencia de 18 de junio de 2001, en la que se argumenta que:

«Para que sea posible la rectificación de errores materiales al amparo del artículo 111 de la Ley de Procedimiento Administrativo aplicable al caso enjuiciado por razones temporales (ahora sería el art. 109.2 de la Ley 39/2015), es menester considerar que el error material o de hecho se caracteriza por ser ostensible, manifiesto, indiscutible y evidente por sí mismo, sin necesidad de mayores razonamientos, y por exteriorizarse prima facie por su sola contemplación (frente al carácter de calificación jurídica, seguida de una declaración basada en ella, que ostenta el error de derecho), por lo que, para poder aplicar el mecanismo procedimental de rectificación de errores materiales o de hecho, se requiere que concurren, en esencia, las siguientes circunstancias: 1) Que se trate de simples equivocaciones elementales de nombres, fechas, operaciones aritméticas o transcripciones de documentos; 2) Que el error se aprecie teniendo en cuenta exclusivamente los datos del expediente administrativo en el que se advierte; 3) Que el error sea patente y claro, sin necesidad de acudir a interpretaciones de normas jurídicas aplicables; 4) Que no se proceda de oficio a la revisión de actos administrativos firmes y consentidos; 5) Que no se produzca una alteración fundamental en el sentido del acto (pues no existe error material cuando su apreciación implique un juicio valorativo o exija una operación de calificación jurídica); 6) Que no padezca la subsistencia del acto administrativo, es decir, que no genere la anulación o revocación del mismo, en cuanto creador de derechos subjetivos, produciéndose uno nuevo sobre bases diferentes y sin las debidas garantías para el afectado, pues el acto administrativo rectificador ha de mostrar idéntico contenido dispositivo, sustantivo y resolutorio que el acto rectificado, sin que pueda la Administración, so pretexto de su potestad rectificatoria de oficio, encubrir una auténtica revisión; y 7) Que se aplique con un hondo criterio restrictivo.» En el mismo sentido se pronuncia la Sentencia del TS de 24 de junio de 2015.

Tercero: Se aprecian elementos en el presente supuesto que inducen a determinar que estamos ante la existencia de un error de hecho al haberse emitido liquidación por error en concepto de precio público cuota gimnasio, al haberse omitido la solicitud de baja de la usuaria que la presenta en tiempo y forma, de conformidad con lo dispuesto en el art. 7, apartado 4º de la Ordenanza reguladora del precio público por la prestación de servicios de piscina, baños, duchas y práctica de actividades deportivas en el polideportivo municipal, incluido pabellón cubierto, conforme al cual: *“Las bajas de los usuarios en las distintas actividades desarrolladas en las instalaciones deportivas, habrán de ser realizadas por escrito en el Registro General del Ayuntamiento y surtirán efectos a partir del mes siguiente al que se realice el trámite, su incumplimiento conlleva la obligación de pago del precio público que corresponda”*.

A la vista de todo lo expuesto,

Considerando, las pretensiones deducidas, en escrito de 20 de abril de 2023, por D^a. , y en virtud del informe emitido por la Recaudación Municipal, esta Tesorería Municipal, estima procedente:

Primero: Anular y proceder a su baja en la contabilidad municipal de la Liquidación del Precio Público cuota gimnasio, liquidación/referencia n.º – (correspondiente cuota de socio mes de marzo 2023), por importe de 2,00 €, liquidación/referencia n.º – (correspondiente cuota de socio mes de abril 2023), por importe de 2,00 €, liquidación/referencia n.º – (correspondiente a escuela deportiva mes de marzo 2023), por importe de 13,00 € y liquidación/referencia n.º – (correspondiente a escuela deportiva mes de abril 2023), por importe de 13,00 €, emitida a favor de D^a.

Segundo: Comunicar el precedente acuerdo al interesado, con expresa indicación de los recursos que le asisten en defensa de sus intereses, así como a la Intervención y a la Tesorería Municipal.

El presente informe queda sometido a cualquier otro mejor fundado en Derecho, y en particular a la consideración de la Intervención Municipal, y de la asesoría legal de este Ayuntamiento.

Por todo lo anterior, y en base a las facultades delegadas por la Alcaldía mediante Decreto nº 1030/2023, de 29 de junio, esta Junta de Gobierno Local, por unanimidad de los seis miembros que la integran, tiene a bien adoptar los siguientes ACUERDOS:

Primero: Anular y proceder a su baja en la contabilidad municipal de la Liquidación del Precio Público cuota gimnasio, liquidación/referencia n.º – (correspondiente cuota de socio mes de marzo 2023), por importe de 2,00 €, liquidación/referencia n.º – (correspondiente cuota de socio mes de abril 2023), por importe de 2,00 €, liquidación/referencia n.º – (correspondiente a escuela deportiva mes de marzo 2023), por importe de 13,00 € y liquidación/referencia n.º – (correspondiente a escuela deportiva mes de abril 2023), por importe de 13,00 €, emitida a favor de D^a.

Segundo: Comunicar el precedente acuerdo al interesado, con expresa indicación de los recursos que le asisten en defensa de sus intereses, así como a la Intervención y a la Tesorería Municipal.

26- ALTA SERVICIO DE AYUDA A DOMICILIO J.V.O

Visto el informe de la Trabajadora Social responsable del Programa Individual de Atención, así como el Informe de la Tesorería Municipal, número 065/2023, de fecha 24 de mayo de 2023, cuyo tenor literal se reproduce a continuación:

“LEGISLACIÓN APLICABLE:

- 1) *Constitución Española de 1.978.*
- 2) *Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas.*
- 3) *Ley 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público.*
- 4) *Ley 7/85, de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local.*
- 5) *Real Decreto Legislativo 781/1986, de 18 de abril, por el que se aprueba el Texto Refundido de las disposiciones legales vigentes en materia de Régimen Local.*
- 6) *Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales.*
- 7) *Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria.*
- 8) *Real Decreto 939/05, de 29 de julio, por el que se aprueba el Reglamento General de Recaudación.*
- 9) *Decreto 342/12, de 31 de julio, por el que se regula la organización territorial provincial de la Administración de la Junta de Andalucía.*

10) Decreto 168/2007, de 12 de junio, por lo que se regula el procedimiento para el reconocimiento de la situación de dependencia y del derecho a las prestaciones del Sistema para la Autonomía y Atención a la Dependencia.

11) Real Decreto 1051/2013, de 27 de diciembre, por el que se regulan las prestaciones del Sistema para la Autonomía y la Atención a la Dependencia.

12) Orden de la Consejería de Igualdad y Bienestar Social, de 15 de noviembre de 2007, por la que se regula el servicio de ayuda a domicilio en la Comunidad Autónoma de Andalucía.

13) Ley 39/2006, de 14 de diciembre, de promoción de la autonomía personal y atención a las personas en situación de dependencia.

14) Orden de 28 de enero de 2004, de modificación de la de 10 de enero de 2002, por la que se regula el Servicio Andaluz de Teleasistencia.

15) Real Decreto de 24 de julio de 1.889, por el que se publica el Código Civil.

16) Bases de Ejecución del Presupuesto Municipal.

17) Ley 31/2022, de 23 de diciembre, de Presupuestos Generales del Estado para el año 2023.

18)

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO: Por la Trabajadora Social responsable del Programa Individual de Atención, se remite a esta Tesorería Resolución de la Agencia de Servicios Sociales y Dependencia de Andalucía, de la Delegación Territorial de Igualdad, Salud y Políticas Sociales de Sevilla, de 04/04/2023 en virtud de la cual se reconoce el derecho de acceso al servicio de ayuda a domicilio, por parte de este Ayuntamiento a Dña.

SEGUNDO: Examinada la documentación aportada, de la que forma parte la Resolución que se menciona, resulta:

PROGRAMA INDIVIDUAL DE ATENCIÓN.

CALLE	N.I.F. Sanlúcar la Mayor (Sevilla)
FECHA DE NACIMIENTO.	
SEXO.	MUJER
ESTADO CIVIL.	
RESOLUCIÓN.	04/04/23
INICIO DE LA PRESTACIÓN DEL SERVICIO.	22/05/23
REVISIÓN DEL SERVICIO.	

PRESTACIÓN DEL SERVICIO.

DÍAS DE LA SEMANA.	De lunes a viernes.
---------------------------	----------------------------

HORAS SEMANALES.	
HORAS MENSUALES	70 horas

COSTE MENSUAL DEL SERVICIO.	
APORTACIÓN DE LA ADMINISTRACIÓN	919,80 €
APORTACIÓN DE LA USUARIA DEL SERVICIO.	102,20 €
COSTE MENSUAL DEL SERVICIO.	1.022,00 €

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO: El artículo 14 de la Ordenanza Reguladora del Servicio de Ayuda a Domicilio, en su apartado d), contempla entre los deberes de los usuarios del Servicio: “Corresponsabilizarse en el coste del servicio en función de su capacidad económica personal.”

Asimismo, el artículo 20.1 del mismo texto, que regula la financiación de dicho Servicio, contiene: “el Servicio se financiará a través de las diversas administraciones estatal, autonómica, provincial y local, así como las aportaciones de los usuarios a través del precio público del servicio.” Dicha aportación vendrá prescrita en la Resolución aprobatoria del Programa Individual de Atención, considerándose el coste del servicio la cuantía de referencia establecida por la Consejería para la Igualdad y Bienestar Social de la Junta de Andalucía.

SEGUNDO: El artículo 5 de la Ordenanza Fiscal Reguladora de este Precio Público, determina que están obligados al pago, entre otros, los propios petitionarios o beneficiarios, conforme a la tarifa contenida en el artículo 4 de dicha Ordenanza, que especifica que, en el supuesto de copago por parte de los usuarios, “el Ayuntamiento efectuará las liquidaciones oportunas conforme a lo previsto en la normativa que desarrolla la Ley 39/2006, de 14 de diciembre, de Promoción de la Autonomía Personal y Atención a las Personas en situación de Dependencia.

A la vista de todo lo expuesto, constando en los expedientes las resoluciones del Área de Cohesión Social e Igualdad de la Excm. Diputación Provincial de Sevilla, en las que se contienen las aportaciones económicas mensuales fijadas a los distintos usuarios del servicio, esta Tesorería considera procedente su aprobación por la Junta de Gobierno Local, y su posterior notificación a los interesados a los efectos previstos en el artículo 102 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria.

El presente informe queda sometido a cualquier otro mejor fundado en Derecho y, en particular, a la consideración de la Intervención Municipal y a la Asesoría Legal de este Ayuntamiento.”

Por todo lo anterior, y en base a las facultades delegadas por la Alcaldía mediante Decreto nº 1030/2023, de 29 de junio, esta Junta de Gobierno Local, por unanimidad de los seis miembros que la integran, tiene a bien adoptar los siguientes **ACUERDOS**:

Primero: Aplicar, al usuario que se relaciona, la contraprestación económica, con carácter mensual, establecida en el artículo 4 de la Ordenanza Fiscal Reguladora del Precio Público por la prestación del Servicio de Ayuda a Domicilio, con efectos de **22 de Mayo del año** en curso, conforme a la Resolución recaída en el expediente tramitado por la Agencia de Servicios Sociales y Dependencia de Andalucía, de la Delegación Territorial de Igualdad, Salud y Políticas Sociales de Sevilla, de la Junta de Andalucía, conforme al siguiente detalle:

SUJETO PASIVO	N.I.F.	EPÍGRAFE	PRECIO P.
---------------	--------	----------	-----------

		ART.4	102,20 €
--	--	--------------	-----------------

Segundo: Notificar el precedente acuerdo al interesado, con expresa indicación de los recursos que les asisten en defensa de sus intereses, a los efectos previstos en la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria, así como a la Tesorería e Intervención Municipal, y a la Trabajadora Social responsable del Servicio de Ayuda a Domicilio.

27- DEVOLUCIÓN TASA VADO J.L.V.R

Visto el informe número 080/2023, emitido por la Tesorería Municipal, cuyo tenor literal dice como sigue:

“Con relación al escrito presentado por D _____, N.I.F. Número _____, con domicilio a efecto de notificaciones en C/ _____, Sanlúcar la Mayor 41800, en el que solicita la devolución de la tasa de vado abonada por error, emite el siguiente

INFORME

LEGISLACIÓN APLICABLE:

- 1) *Constitución Española de 1.978.*
- 2) *Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas.*
- 3) *Ley 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público.*
- 4) *Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local.*
- 5) *Real Decreto Legislativo 781/1986, de 18 de abril, por el que se aprueba el Texto Refundido de las disposiciones legales vigentes en materia de Régimen Local.*
- 6) *Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales.*
- 7) *Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria.*
- 8) *Real Decreto 939/05, de 29 de julio, por el que se aprueba el Reglamento General de Recaudación.*
- 9) *Real Decreto 1065/2007, de 27 de julio, por el que se aprueba el Reglamento General de las actuaciones y los procedimientos de gestión e inspección tributaria y de desarrollo de las normas comunes de los procedimientos de aplicación de los tributos.*
- 10) *Real Decreto 520/2005, de 13 de mayo, por el que se aprueba el Reglamento General de desarrollo de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, en materia de revisión en vía administrativa.*
- 11) *Ordenanza Fiscal reguladora de la tasa por expedición de documentos que expida o de que entienda la Administración o las Autoridades Municipales, a instancia de parte.*
- 12) *Ley 8/1989, de 13 de abril, de Tasas y Precios Públicos.*
- 13) *Bases de Ejecución del Presupuesto Municipal.*

14) Ley 22/2021, de 28 de diciembre, de Presupuestos Generales del Estado para el año 2022.

ANTECEDENTES DE HECHO:

Primero: El pasado día 16 de noviembre de 2022, D. _____, con N.I.F. número _____, solicita alta de vado permanente para C/ _____, abonando el importe de 166,22 € para alta de vado con número de operación 22004815.

El 1 marzo de 2023 se recibe instancia de D. _____, con nº de registro de entrada 1953, donde solicita el cambio de titularidad del vado en la calle _____ (Compra de vivienda, se adjunta escritura), y el reembolso de la tasa de alta de vado que solicito el pasado día 16 de noviembre de 2022 por ya existir el citado vado.

Segundo: Con fecha 31 de Mayo de 2023 se aprueba mediante Resolución n.º 910/2023 "Cambio de titularidad de licencia de vado en calle _____".

Tercero: Consta informe favorable de fecha 05 de julio de 2023, de la Recaudación Municipal, a las pretensiones de la solicitante.

Cuarto: Consta informe de los Servicios Técnicos de fecha 23 de junio de 2023, en sentido favorable a las pretensiones del solicitante.

FUNDAMENTOS DE DERECHO:

Primero: El artículo 34.1.b) de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria, determina que los obligados tributarios tienen derecho a obtener las devoluciones derivadas de la normativa de cada tributo, sin necesidad de efectuar requerimiento al efecto; entendiéndose por tales -conforme a lo dispuesto en el artículo 31.1 del mismo texto legal las cantidades ingresadas o soportadas debidamente como consecuencia de la aplicación del tributo. El contenido del derecho a la devolución de ingresos indebidos está constituido, a tenor de lo dispuesto en el artículo 16 del Real Decreto 520/2005, de 13 de mayo, por el importe íntegro del ingreso indebidamente efectuado, más las costas -en su caso- y el interés de demora vigente a lo largo del período en que resulte exigible sobre las cantidades indebidamente ingresadas.

Segundo: El artículo 123 del Real Decreto 1065/2007, de 27 de julio, por el que se aprueba el Reglamento General de las actuaciones y los procedimientos de gestión e inspección tributaria y de desarrollo de las normas comunes de los procedimientos de aplicación de los tributos, establece que el procedimiento para la práctica de devoluciones derivadas de la normativa de cada tributo se iniciará a instancia del obligado tributario mediante la presentación de una autoliquidación de la que resulte una cantidad a devolver, mediante la presentación de una solicitud o mediante la presentación de una comunicación de datos, de acuerdo con lo dispuesto en la normativa reguladora de cada tributo.

Tercero: Conforme a lo dispuesto en el artículo 66 de la L.G.T., prescribirán a los cuatro años el derecho a solicitar las devoluciones derivadas de la normativa de cada tributo, las devoluciones de ingresos indebidos y el reembolso del coste de las garantías.

A la vista de todo lo expuesto,

Considerando, la existencia de un ingreso indebido realizado por D. _____, para el pago de la tasa referida anteriormente, por los motivos expuestos en los antecedentes de hecho.

Considerando, el contenido del informe emitido por la Recaudación Municipal y por el Departamento de Servicios Técnicos, en sentido favorable a las pretensiones del interesado.

Considerando, que en aplicación de la Ordenanza Fiscal reguladora procede la devolución del ingreso abonado, ya que la cantidad pagada por D. _____, es de 166,22 € correspondiente al trámite de alta de vado, por lo que procedería la devolución. Esta Tesorería Municipal, considera procedente:

Primero: Declarar, sobre la base de los Antecedentes de Hecho y Fundamentos de Derecho que anteceden, la estimación de la devolución del ingreso realizado por el contribuyente, en concepto de tasa de alta de vado.

Segundo: De conformidad y al amparo de lo dispuesto en el artículo 221 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria y 14 y siguientes del Real Decreto 520/2005, de 13 de mayo, por el que se aprueba el Reglamento General de desarrollo de la Ley 58/2003, en materia de revisión en vía administrativa, reconocer a favor de D. _____, el derecho a la devolución del ingreso indebido realizado por importe de 166,22 euros.

Tercero: Comunicar los precedentes acuerdos al interesado, con expresa mención de los recursos que le asisten en defensa de sus intereses, así como a la Intervención y a Tesorería Municipal.

El presente informe queda sometido a cualquier otro mejor fundado en Derecho, y en particular a la consideración de la Intervención Municipal, y de la asesoría legal de este Ayuntamiento.”

Por todo lo anterior, y en base a las facultades delegadas por la Alcaldía mediante Decreto nº 1030/2023, de 29 de junio, esta Junta de Gobierno Local, por unanimidad de los seis miembros que la integran, tiene a bien adoptar los siguientes **ACUERDOS**:

Primero: Declarar, sobre la base de los Antecedentes de Hecho y Fundamentos de Derecho que anteceden, la estimación de la devolución del ingreso realizado por el contribuyente, en concepto de tasa de alta de vado.

Segundo: De conformidad y al amparo de lo dispuesto en el artículo 221 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria y 14 y siguientes del Real Decreto 520/2005, de 13 de mayo, por el que se aprueba el Reglamento General de desarrollo de la Ley 58/2003, en materia de revisión en vía administrativa, reconocer a favor de D. _____, el derecho a la devolución del ingreso indebido realizado, en su día, y por el concepto expresado, por importe de ciento sesenta y seis euros con veintidós céntimos (166,22 €).

Tercero: Comunicar los precedentes acuerdos al interesado, con expresa mención de los recursos que le asisten en defensa de sus intereses, así como a la Intervención y a Tesorería Municipal.

28- ANULACIÓN TASA DEPORTES M.T.N.P

Visto el informe número 077/2023, emitido por la Tesorería Municipal, cuyo tenor literal es el siguiente: “Con relación a la solicitud presentada en el Registro General en fecha 13 de junio de 2023 (NRE 6920) por D^a. _____, con NIF _____, en virtud de la cual solicita la anulación de los recibos girados de marzo y abril al haber solicitado la baja de patinaje con fecha 26 de enero del presente, esta Tesorería Municipal, emite el siguiente

INFORME

LEGISLACIÓN APLICABLE:

- 1) *Constitución Española de 1.978.*
- 2) *Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas.*
- 3) *Ley 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público.*
- 4) *Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local.*
- 5) *Real Decreto Legislativo 781/1986, de 18 de abril, por el que se aprueba el Texto Refundido de las disposiciones legales vigentes en materia de Régimen Local.*
- 6) *Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales.*
- 7) *Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria.*
- 8) *Real Decreto 939/05, de 29 de julio, por el que se aprueba el Reglamento General de Recaudación.*
- 9) *Real Decreto 1065/2007, de 27 de julio, por el que se aprueba el Reglamento General de las actuaciones y los procedimientos de gestión e inspección tributaria y de desarrollo de las normas comunes de los procedimientos de aplicación de los tributos.*
- 10) *Real Decreto 520/2005, de 13 de mayo, por el que se aprueba el Reglamento General de desarrollo de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, en materia de revisión en vía administrativa.*
- 11) *Ordenanza Fiscal Reguladora del Impuesto sobre Construcciones, Instalaciones y Obras.*
- 12) *Ley 8/1989, de 13 de abril, de Tasas y Precios Públicos.*
- 13) *Bases de Ejecución del Presupuesto Municipal.*
- 14) *Ley 22/2021, de 28 de diciembre, de Presupuestos Generales del Estado para el año 2022.*

ANTECEDENTES DE HECHO:

Primero: Con fecha 26 de enero de 2023 Doña _____, con N.I.F. _____, solicita baja en la actividad de patinaje, solicitud con registro de entrada en el Ayuntamiento de Sanlúcar la Mayor número 660.

Segundo: Se emiten las liquidaciones n.º /3, correspondiente a la escuela deportiva del mes de marzo por importe de 8,50 euros, y a la escuela deportiva del mes de abril por importe de 8,50 euros, constando la devolución de ambos recibos domiciliados.

Tercero: Con fecha 13 de junio de 2023 (NRE 6920) presenta instancia general solicitando la anulación de los recibos girados de marzo y abril al haber solicitado la baja de patinaje en forma y plazo.

Cuarto: Consta Informe emitido por la Recaudación municipal de fecha 15 de junio de 2023, en el que se informa: "Empezó hacer las averiguaciones necesarias, me pongo en contacto con área de

deporte del ayuntamiento donde me facilitan el escrito de baja de la Sra. y que por error se había extraviado.

Por lo que considerando todo lo anterior se solicita a la Tesorería Municipal se apruebe la anulación de las liquidaciones correspondiente al haber un error material en la misma, y proceder a la devolución”.

FUNDAMENTOS DE DERECHO:

Primero: De conformidad con lo dispuesto en el artículo 109 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas “Las Administraciones Públicas podrán, asimismo, rectificar en cualquier momento, de oficio o a instancia de los interesados, los errores materiales, de hecho o aritméticos existentes en sus actos”.

Segundo: A estos efectos, es significativo el concepto de error material, aritmético o de hecho al que se refiere el Informe 7/2010, de 20 de diciembre, de la AGE, que trata el tema a fondo sirviéndose para ello de la doctrina jurisprudencial recaída en torno al precepto del actual artículo 109.2 LPACAP. En él se ha señalado la necesidad de interpretar dicho artículo de forma restrictiva, señalando que la técnica de rectificación de errores de actos administrativos implica que dichos actos subsistan rectificadas; de este modo, la diferencia sustancial entre la revisión de oficio y la rectificación de errores consiste en que en la revisión de oficio el acto administrativo es eliminado y, en su caso, sustituido por otro, mientras que en la rectificación de errores subsiste dicho acto, si bien se corrige el error.

En concreto, los requisitos que la jurisprudencia del TS viene exigiendo para apreciar la existencia de error material, de hecho o aritmético, a los que sucintamente hace referencia el consultante, los sintetiza la Sentencia de 18 de junio de 2001, en la que se argumenta que:

«Para que sea posible la rectificación de errores materiales al amparo del artículo 111 de la Ley de Procedimiento Administrativo aplicable al caso enjuiciado por razones temporales (ahora sería el art. 109.2 de la Ley 39/2015), es menester considerar que el error material o de hecho se caracteriza por ser ostensible, manifiesto, indiscutible y evidente por sí mismo, sin necesidad de mayores razonamientos, y por exteriorizarse prima facie por su sola contemplación (frente al carácter de calificación jurídica, seguida de una declaración basada en ella, que ostenta el error de derecho), por lo que, para poder aplicar el mecanismo procedimental de rectificación de errores materiales o de hecho, se requiere que concurren, en esencia, las siguientes circunstancias: 1) Que se trate de simples equivocaciones elementales de nombres, fechas, operaciones aritméticas o transcripciones de documentos; 2) Que el error se aprecie teniendo en cuenta exclusivamente los datos del expediente administrativo en el que se advierte; 3) Que el error sea patente y claro, sin necesidad de acudir a interpretaciones de normas jurídicas aplicables; 4) Que no se proceda de oficio a la revisión de actos administrativos firmes y consentidos; 5) Que no se produzca una alteración fundamental en el sentido del acto (pues no existe error material cuando su apreciación implique un juicio valorativo o exija una operación de calificación jurídica); 6) Que no padezca la subsistencia del acto administrativo, es decir, que no genere la anulación o revocación del mismo, en cuanto creador de derechos subjetivos, produciéndose uno nuevo sobre bases diferentes y sin las debidas garantías para el afectado, pues el acto administrativo rectificador ha de mostrar idéntico contenido dispositivo, sustantivo y resolutorio que el acto rectificado, sin que pueda la Administración, so pretexto de su potestad rectificatoria de oficio, encubrir una auténtica revisión; y 7) Que se aplique con un hondo criterio restrictivo.» En el mismo sentido se pronuncia la Sentencia del TS de 24 de junio de 2015.

Tercero: Se aprecian elementos en el presente supuesto que inducen a determinar que estamos ante la existencia de un error material al haberse emitido liquidación por error en concepto

de ICIO para reforma y ampliación de vivienda unifamiliar a bifamiliar en lugar de Tasa por Ocupación de la vía pública con cuba.

A la vista de todo lo expuesto,

Considerando, las pretensiones deducidas, en escrito de 13 de junio de 2023, por Doña , y en virtud del informe emitido por la Recaudación Municipal, esta Tesorería Municipal, estima procedente:

Primero: Anular y proceder a su baja en la contabilidad municipal de la Liquidación del Precio Público escuela deportiva, liquidación/referencia n.º /3, correspondiente a la escuela deportiva del mes de marzo por importe de 8,50 euros, y a la escuela deportiva del mes de abril por importe de 8,50 euros, emitida a favor de D^a. , conforme al siguiente detalle:

LIQUIDACIÓN	CONCEPTO	IMPORTE.
/3	Escuela Deportiva Marzo y Abril	17,00 €

Segundo: Comunicar el precedente acuerdo al interesado, con expresa indicación de los recursos que le asisten en defensa de sus intereses, así como a la Intervención y a la Tesorería Municipal.

El presente informe queda sometido a cualquier otro mejor fundado en Derecho, y en particular a la consideración de la Intervención Municipal, y de la asesoría legal de este Ayuntamiento”.

Por todo lo anterior, y en base a las facultades delegadas por la Alcaldía mediante Decreto nº 1030/2023, de 29 de junio, esta Junta de Gobierno Local, por unanimidad de los seis miembros que la integran, tiene a bien adoptar los siguientes ACUERDOS:

Primero: Anular y proceder a su baja en la contabilidad municipal de la Liquidación del Precio Público escuela deportiva, liquidación/referencia n.º /3, correspondiente a la escuela deportiva del mes de marzo por importe de 8,50 euros, y a la escuela deportiva del mes de abril por importe de 8,50 euros, emitida a favor de D^a. , conforme al siguiente detalle:

LIQUIDACIÓN	CONCEPTO	IMPORTE.
/3	Escuela Deportiva Marzo y Abril	17,00 €

Segundo: Comunicar el precedente acuerdo al interesado, con expresa indicación de los recursos que le asisten en defensa de sus intereses, así como a la Intervención y a la Tesorería Municipal.

29- DEVOLUCIÓN ICIO J.V.V

Visto el informe número 81/2023, emitido por la Tesorería Municipal, cuyo tenor literal es el siguiente:

“LEGISLACIÓN APLICABLE:

15 Constitución Española de 1.978.

16 Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas.

- 17 Ley 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público.
- 18 Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local.
- 19 Real Decreto Legislativo 781/1986, de 18 de abril, por el que se aprueba el Texto Refundido de las disposiciones legales vigentes en materia de Régimen Local.
- 20 Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales.
- 21 Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria.
- 22 Real Decreto 939/05, de 29 de julio, por el que se aprueba el Reglamento General de Recaudación.
- 23 Real Decreto 1065/2007, de 27 de julio, por el que se aprueba el Reglamento General de las actuaciones y los procedimientos de gestión e inspección tributaria y de desarrollo de las normas comunes de los procedimientos de aplicación de los tributos.
- 24 Real Decreto 520/2005, de 13 de mayo, por el que se aprueba el Reglamento General de desarrollo de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, en materia de revisión en vía administrativa.
- 25 Decreto-ley 2/2020, de 9 de marzo, de mejora y simplificación de la regulación para el fomento de la actividad económica productiva de Andalucía.
- 26 Bases de Ejecución del Presupuesto Municipal.
- 27 Presupuestos Generales del Estado para 2023.
- 28 Ley 7/2021, de 1 de diciembre, de impulso para la sostenibilidad del territorio de Andalucía.

ANTECEDENTES DE HECHO:

Primero: Con fecha 12 de mayo de 2022 Don _____, solicita Declaración responsable para pintado de fachada de edificio plurifamiliar con plataforma elevadora en C/ _____, solicitud con registro de entrada en el Ayuntamiento de Sanlúcar la Mayor número 3549. Dicha declaración responsable se aprueba por Junta de Gobierno Local el día 1 de Junio de 2022, notificándose dicho acuerdo a la Recaudación Municipal para su posterior tramitación.

La liquidación correspondiente de ICIO y Ocupación de la Vía Pública con un importe de Cincuenta y siete euros con setenta y dos céntimos (57,72 €) se notifica el 10 de octubre de 2022 cuyo plazo en voluntaria finaliza del 21 de noviembre de 2022.

Segundo: Con fecha 19 de diciembre de 2023 se dicta providencia de apremio por esta Tesorera, en la que se incluye el cargo arriba relacionado, al no haber ingresado en periodo voluntario la deuda, remitiéndose al OPAEF para su recaudación en vía ejecutiva con fecha 20 de diciembre.

Tercero: Con fecha 14 de abril de 2023 tiene entrada en el Registro General del Ayuntamiento solicitud de devolución del importe abonado el 13 de enero del presente en concepto de ICIO y tasa por ocupación de vía pública por importe de 57,72 €, ya que cuando la abonó se había remitido la deuda al OPAEF para su recaudación en vía ejecutiva.

Cuarto: Consta informe de la Recaudación municipal de fecha 30 de junio favorable a las pretensiones del interesado.

FUNDAMENTOS DE DERECHO:

Primero: El artículo 34.1.b) de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria, determina que los obligados tributarios tienen derecho a obtener las devoluciones derivadas de la normativa de cada tributo, sin necesidad de efectuar requerimiento al efecto; entendiéndose por tales -conforme a lo dispuesto en el artículo 31.1 del mismo texto legal las cantidades ingresadas o soportadas debidamente como consecuencia de la aplicación del tributo. El contenido del derecho a la devolución de ingresos indebidos está constituido, a tenor de lo dispuesto en el artículo 16 del Real Decreto 520/2005, de 13 de mayo, por el importe íntegro del ingreso indebidamente efectuado, más las costas -en su caso- y el interés de demora vigente a lo largo del período en que resulte exigible sobre las cantidades indebidamente ingresadas.

Segundo: El artículo 123 del Real Decreto 1065/2007, de 27 de julio, por el que se aprueba el Reglamento General de las actuaciones y los procedimientos de gestión e inspección tributaria y de desarrollo de las normas comunes de los procedimientos de aplicación de los tributos, establece que el procedimiento para la práctica de devoluciones derivadas de la normativa de cada tributo se iniciará a instancia del obligado tributario mediante la presentación de una autoliquidación de la que resulte una cantidad a devolver, mediante la presentación de una solicitud o mediante la presentación de una comunicación de datos, de acuerdo con lo dispuesto en la normativa reguladora de cada tributo.

Tercero: Conforme a lo dispuesto en el artículo 66 de la L.G.T., prescribirán a los cuatro años el derecho a solicitar las devoluciones derivadas de la normativa de cada tributo, las devoluciones de ingresos indebidos y el reembolso del coste de las garantías.

A la vista de todo lo expuesto,

Considerando, la existencia de ingresos indebidos, en concepto de Impuesto sobre Construcciones, Instalaciones y Obras y tasa por ocupación de la vía pública, derivados de la liquidación n.º /LO por importe de 57,72 €, por los motivos expuestos en los antecedentes de hecho.

Considerando, el contenido del informe elaborado por la Recaudación Municipal, de 30 de junio conforme con la devolución.

Considerando, que no ha prescrito el derecho a obtener la devolución de los ingresos indebidos que integran este expediente, esta Tesorería Municipal, estima procedente:

Primero: Declarar, sobre la base de los Antecedentes de Hecho y Fundamentos de Derecho, que anteceden, como indebido el ingreso efectuado por Don , realizado en su día, en concepto de ICIO y tasa por ocupación de la vía pública.

Segundo: De conformidad y al amparo de lo dispuesto en el artículo 221 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria y 14 y siguientes del Real Decreto 520/2005, de 13 de mayo, por el que se aprueba el Reglamento General de desarrollo de la Ley 58/2003, en materia de revisión en vía administrativa, reconocer a favor de Don el derecho a la devolución del ingreso indebido realizado por importe de 57,72 euros.

Tercero: Comunicar los precedentes acuerdos a los interesado, con expresa mención de los recursos que le asisten en defensa de sus intereses, así como a la Intervención, Tesorería Municipal y al Área de Urbanismo.

El presente informe queda sometido a cualquier otro mejor fundado en Derecho, y en particular a la consideración de la Intervención Municipal, y de la asesoría legal de este Ayuntamiento”.

Por todo lo anterior, y en base a las facultades delegadas por la Alcaldía mediante Decreto nº 1030/2023, de 29 de junio, esta Junta de Gobierno Local, al amparo de lo dispuesto en los artículos 221 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria, y 14 y siguientes del Real Decreto 520/2005, de 13 de mayo, por el que se aprueba el Reglamento General de desarrollo de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria, en materia de revisión en vía administrativa, por unanimidad de los seis miembros que la integran, tiene a bien adoptar los siguientes ACUERDOS:

Primero: Declarar, sobre la base de los Antecedentes de Hecho y Fundamentos de Derecho, que anteceden, como indebido el ingreso efectuado por Don _____, realizado en su día, en concepto de ICIO y tasa por ocupación de la vía pública.

Segundo: De conformidad y al amparo de lo dispuesto en el artículo 221 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria y 14 y siguientes del Real Decreto 520/2005, de 13 de mayo, por el que se aprueba el Reglamento General de desarrollo de la Ley 58/2003, en materia de revisión en vía administrativa, reconocer a favor de Don _____ el derecho a la devolución del ingreso indebido realizado por importe de 57,72 euros.

Tercero: Comunicar los precedentes acuerdos a los interesado, con expresa mención de los recursos que le asisten en defensa de sus intereses, así como a la Intervención, Tesorería Municipal y al Área de Urbanismo.

30- DEVOLUCIÓN ICIO F.J.A.D

Visto el informe número 82/2023, emitido por la Tesorería Municipal, cuyo tenor literal es el siguiente:

“LEGISLACIÓN APLICABLE:

56) *Constitución Española de 1.978.*

57) *Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas.*

58) *Ley 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público.*

59) *Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local.*

60) *Real Decreto Legislativo 781/1986, de 18 de abril, por el que se aprueba el Texto Refundido de las disposiciones legales vigentes en materia de Régimen Local.*

61) *Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales.*

62) *Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria.*

63) *Real Decreto 939/05, de 29 de julio, por el que se aprueba el Reglamento General de Recaudación.*

64) Real Decreto 1065/2007, de 27 de julio, por el que se aprueba el Reglamento General de las actuaciones y los procedimientos de gestión e inspección tributaria y de desarrollo de las normas comunes de los procedimientos de aplicación de los tributos.

65) Real Decreto 520/2005, de 13 de mayo, por el que se aprueba el Reglamento General de desarrollo de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, en materia de revisión en vía administrativa.

66) Decreto-ley 2/2020, de 9 de marzo, de mejora y simplificación de la regulación para el fomento de la actividad económica productiva de Andalucía.

67) Bases de Ejecución del Presupuesto Municipal.

68) Presupuestos Generales del Estado para 2023.

69) Ley 7/2021, de 1 de diciembre, de impulso para la sostenibilidad del territorio de Andalucía.

ANTECEDENTES DE HECHO:

Primero: Con fecha 7 de junio del presente se presenta solicitud por D. , NRE 6661, en la que solicita la devolución del importe de 423,21 € correspondiente al ICIO abonado por la licencia de obra n.º 2021/128 para la adecuación del local para taller de chapa y venta de repuesto en C/ , debido a que dicho importe ya lo ingresó el pasado 5 de septiembre de 2022, existiendo por tanto, un pago duplicado.

Segundo: Consta informe de la Recaudación municipal de fecha 30 de junio favorable a las pretensiones del interesado, cuyo tenor literal se reproduce a continuación: "Primero: Con fecha 19/05/2023 en el extracto bancario correspondiente a la cuenta de recaudación municipal del Banco Santander, aparece ingreso realizado a nombre de Don por importe de cuatrocientos veintitrés euros con cuarenta y un céntimos (423,41 €)

Segundo: Tras la revisión en el programa de Recaudación SIHALO se comprueba que esta persona no tiene deuda alguna con el Ayuntamiento de Sanlúcar la Mayor, se llama a Servicios Técnicos y comunican con no tiene expediente abierto, la única licencia que tenía era del expediente 2018-LOBR- 00019.

Tercero: Dicho expediente se tramita realizando la Liquidación número 2021/128LO para adecuación de local para taller de chapa y venta de repuesto, por importe de Cuatrocientos veintitrés euros con cuarenta y un céntimos (423,41 €).

Cuarto: El día 05 de septiembre de 2022 Don realiza ingreso por importe de cuatrocientos veintitrés euros con cuarenta y un céntimos (423,41 €) para el pago de la Liquidación 2021/128 de Licencia de Obras, contabilizándose con número de operación 22003724

Quinto: Con fecha 07 de junio del corriente se persona en las dependencias municipales para solicitar la devolución del importe abonado el día 19 de mayo al haber estado el pago de la liquidación recibida ya realizado.

Por lo que considerando todo lo anterior se solicita a la Tesorería Municipal se apruebe la devolución de Cuatrocientos veintitrés euros con cuarenta y un céntimos (423,41 €) por el impuesto de construcciones".

FUNDAMENTOS DE DERECHO:

Primero: El artículo 34.1.b) de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria, determina que los obligados tributarios tienen derecho a obtener las devoluciones derivadas de la

normativa de cada tributo, sin necesidad de efectuar requerimiento al efecto; entendiéndose por tales -conforme a lo dispuesto en el artículo 31.1 del mismo texto legal las cantidades ingresadas o soportadas debidamente como consecuencia de la aplicación del tributo. El contenido del derecho a la devolución de ingresos indebidos está constituido, a tenor de lo dispuesto en el artículo 16 del Real Decreto 520/2005, de 13 de mayo, por el importe íntegro del ingreso indebidamente efectuado, más las costas -en su caso- y el interés de demora vigente a lo largo del período en que resulte exigible sobre las cantidades indebidamente ingresadas.

Segundo: El artículo 123 del Real Decreto 1065/2007, de 27 de julio, por el que se aprueba el Reglamento General de las actuaciones y los procedimientos de gestión e inspección tributaria y de desarrollo de las normas comunes de los procedimientos de aplicación de los tributos, establece que el procedimiento para la práctica de devoluciones derivadas de la normativa de cada tributo se iniciará a instancia del obligado tributario mediante la presentación de una autoliquidación de la que resulte una cantidad a devolver, mediante la presentación de una solicitud o mediante la presentación de una comunicación de datos, de acuerdo con lo dispuesto en la normativa reguladora de cada tributo.

Tercero: Conforme a lo dispuesto en el artículo 66 de la L.G.T., prescribirán a los cuatro años el derecho a solicitar las devoluciones derivadas de la normativa de cada tributo, las devoluciones de ingresos indebidos y el reembolso del coste de las garantías.

A la vista de todo lo expuesto,

Considerando, la existencia de ingresos indebidos, en concepto de Impuesto sobre Construcciones, Instalaciones y Obras, derivados de la liquidación n.º 2021128/LO por importe de 423,41 €, al haberse realizado por duplicado el mismo ingreso al existir identidad de concepto de la deuda.

Considerando, el contenido del informe elaborado por la Recaudación Municipal, de 30 de junio conforme con la devolución.

Considerando, que no ha prescrito el derecho a obtener la devolución de los ingresos indebidos que integran este expediente, esta Tesorería Municipal, estima procedente:

Primero: Declarar, sobre la base de los Antecedentes de Hecho y Fundamentos de Derecho, que anteceden, como indevido el ingreso efectuado por D. _____, realizado el 19 de mayo de 2023, en concepto de ICIO.

Segundo: De conformidad y al amparo de lo dispuesto en el artículo 221 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria y 14 y siguientes del Real Decreto 520/2005, de 13 de mayo, por el que se aprueba el Reglamento General de desarrollo de la Ley 58/2003, en materia de revisión en vía administrativa, reconocer a favor de D. _____ el derecho a la devolución del ingreso indebido realizado por importe de 423,41 euros.

Tercero: Comunicar los precedentes acuerdos a los interesado, con expresa mención de los recursos que le asisten en defensa de sus intereses, así como a la Intervención, Tesorería Municipal y al Área de Urbanismo.

El presente informe queda sometido a cualquier otro mejor fundado en Derecho, y en particular a la consideración de la Intervención Municipal, y de la asesoría legal de este Ayuntamiento”.

Por todo lo anterior, y en base a las facultades delegadas por la Alcaldía mediante Decreto nº 1030/2023, de 29 de junio, esta Junta de Gobierno Local, al amparo de lo dispuesto en los artículos 221 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria, y 14 y siguientes del Real

Decreto 520/2005, de 13 de mayo, por el que se aprueba el Reglamento General de desarrollo de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria, en materia de revisión en vía administrativa, *por unanimidad de los seis miembros que la integran, tiene a bien adoptar los siguientes ACUERDOS:*

Primero: Declarar, sobre la base de los Antecedentes de Hecho y Fundamentos de Derecho, que anteceden, como indebido el ingreso efectuado por D. _____, realizado el 19 de mayo de 2023, en concepto de ICIO.

Segundo: De conformidad y al amparo de lo dispuesto en el artículo 221 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria y 14 y siguientes del Real Decreto 520/2005, de 13 de mayo, por el que se aprueba el Reglamento General de desarrollo de la Ley 58/2003, en materia de revisión en vía administrativa, reconocer a favor de D. _____, el derecho a la devolución del ingreso indebido realizado por importe de 423,41 euros.

Tercero: Comunicar los precedentes acuerdos a los interesado, con expresa mención de los recursos que le asisten en defensa de sus intereses, así como a la Intervención, Tesorería Municipal y al Área de Urbanismo.

Con ello, no habiendo ningún otro asunto que tratar, siendo las quince horas y cuarenta y cinco minutos, la Presidencia dio por finalizado el Acto levantándose la Sesión, extendiéndose la presente Acta, de lo que como Vicesecretaria, Doy Fe y firma el Alcalde.

El Alcalde,

La Vicesecretaria,

[Fecha y Firmas Electrónicas]